



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160011000

I. ASUNTO

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, efectuadas las notificaciones de rigor a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), tal como se advierte a folio 50 del expediente, la entidad presenta memorial (fl. 103 a 112) en el cual formula como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido, por lo que el despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 442 del Código General del Proceso establece en su inciso 2 lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Despacho)"

De conformidad a lo anterior, la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo precedente y por lo tanto se hace necesario declarar su improcedencia, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016, por la sala de decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr. Fabio Ivan Afanador Garcia.¹

De otra parte considera el Despacho necesario que obre dentro del expediente las liquidaciones que sirven de sustento a la Resolución RDP 3441 del 4 junio de 2012, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso 2007-0144; a la Resolución RDP 007669 del 20 de febrero de 2013, por la cual se modifica la resolución No RDP 3441 del 4 de junio de 2012 y de la Resolución RDP 038313 del 9 de octubre de 2017, mediante la cual se modifica la resolución No RDP 7669 del 20 de febrero de 2013, por esta razón se ordenara oficiar a la Unidad

¹ Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita lo solicitado. Por secretaría librar el oficio del caso, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso, consagradas en el artículo 44 numeral 3.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

De otro lado, el artículo 392 del C.G.P que señala:

"ARTÍCULO 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."

Atendiendo lo establecido en el artículo precedente se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio remita copia las liquidaciones que sirven de sustento a la Resolución RDP 3441 del 4 junio de 2012, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso 2007-0144, a la Resolución RDP 007669 del 20 de febrero de 2013, por la cual se modifica la resolución No RDP 3441 del 4 de junio de 2012 y de la Resolución RDP 038313 del 9 de octubre de 2017, mediante la cual se modifica la resolución No RDP 7669 del 20 de febrero de 2013.

Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso, consagradas en el artículo 44 numeral 3.

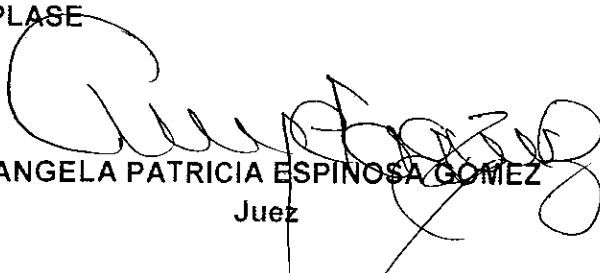


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

TERCERO: FIJAR el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro **04** de hoy
23/02/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA STUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICADO: 15001333301120140019600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expidase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINÁN DELGADO SECRETARIA JUDICIAL	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno. 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 15001333300220150021500

Revisado el expediente, se tiene que todas las pruebas documentales decretadas en providencia del 31 de marzo de 2017 (fl. 141), se encuentran recaudadas en su totalidad, razón por la cual se declara precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

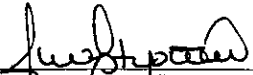
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por precluido el término probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado (art. 118 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

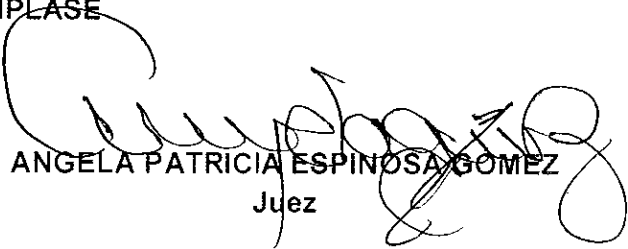
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333100520140017500

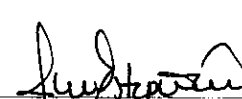
En escrito que obra a folios 195 a 199 del expediente, la parte ejecutada, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, De igual manera obra a folios 200 a 202 del expediente, la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, atendiendo al mandato contenido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2017.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación actualizada del crédito presentado por la parte ejecutada y a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncien y presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene las liquidaciones allegadas al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 23/02/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY VIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700072 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la Entidad demandada contestó la demanda en término legal y se corrió traslado de la excepciones propuestas (fl. 63)

En virtud de lo anterior, correspondría al Despacho fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, no obstante, verificados los documentos que se aportan con la contestación de la demanda se advierte que en la Resolución No. 9445 de 9 de mayo de 2017 (fl.60-61) la Ministra de Educación delegó a la doctora Amparo Romero Gaitán la función de otorgar poderes para la defensa de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, en los proceso judiciales, conciliaciones y demás que se adelanten en contra de esta entidad, empero, el poder especial que le fue otorgado a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico lo hace la doctora Margarita María Ruiz Ortegón, es decir, una persona distinta a la que obra en la resolución que se aporta.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., y dando aplicación al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en el que se indicó que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, esto es, concediendo un término igual al demandado para que subsane los defectos de los cuales adolece la contestación, se concederá el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que subsane el defecto anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

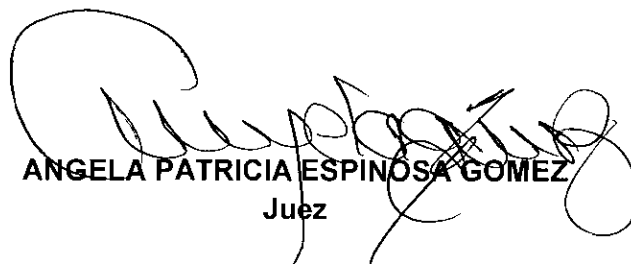
PRIMERO: Conceder a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

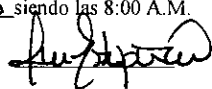


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Vencido el término anterior el expediente deberá ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILHERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220170012300

En providencia del 14 de septiembre de 2017 se ordenó librar oficio con destino Ministerio de Defensa Nacional, para que el emitirá certificación en al que constara el último lugar de prestación de servicios del actor (comprensión municipal), ya que de los documentos que obran en el expediente no se puede determinar ello con precisión (fl. 27).

En atención lo expuesto se allegó al proceso certificación suscrita por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de Fuerzas Militares Ejercito Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal (fl. 34), en la que consta que el accionante registra como ultima unidad de prestación de servicios el Gaula ubicado en el Municipio de Tunja (Boyacá), por lo que se procede al estudio de la admisión de la demanda.

Mediante escrito del 28 de noviembre de 2017 (fl. 44-55), el actor allega reforma de la demanda para adicionar los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y las pruebas de la demanda, así mismo aporta la demanda integrada en un solo cuerpo con la reforma (fl. 56-65) en los términos del último inciso del artículo 173 del C.P.A.C.A., por lo que se procede al estudio de su admisión.

El señor **GUILHERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 20173170267141: MDN –CGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2017**, a través del cual la entidad demandada se negó la reliquidación de la asignación básica mensual que devengó como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de servicio activo y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales. Así mismo, pretende la nulidad del oficio **No. 20173181981821 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de noviembre de 2017**, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento, reliquidación y pago del subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengo desde la fecha en que se encuentra en unión marital de hecho hasta la fecha de retiro del servicio y se buscan unas condenas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La demanda se **inadmitirá** por la siguiente razón:

Ausencia de requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

(...)

Ahora, el artículo 35 inciso tercero de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, consagra los eventos en los cuales se considera que se ha cumplido el requisito de procedibilidad, así:

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

En el acápite de conciliación extrajudicial del libelo demandatorio (fl. 64), se indica que el 17 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 67 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Tunja, declarándose fallida según acta de fecha 24 de julio de 2017 (fl. 24).

Sin embargo de la mencionada acta se observa que en esa oportunidad se agotó el requisito de procedibilidad en lo relacionado con las pretensiones de reliquidación de la asignación mensual que devengo el accionante como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 a la fecha de retiro del servicio, pero no frente a las pretensiones objeto de la reforma de la demanda, esto es, el reconocimiento, liquidación y pago de subsidio familiar. Además junto a la reforma no se aportó acta en la que conste que se surtió el referido requisito de procedibilidad, pues no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, ya que el objeto de la litis precisamente



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

es definir si al actor le asiste o no derecho a que se le reconozca y liquide el emolumento denominado subsidio familiar, por ende frente a estas pretensiones se debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

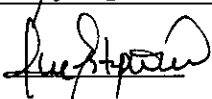
SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

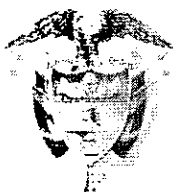
TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con T.P. 31.614 del C.S de la J, para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 1 y 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

D.F.C.E

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u>	siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICACIÓN: 15001-3333-013-2016-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, formuló solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 68-70), de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, ya que el buzón electrónico al que fue dirigido el mensaje de datos correspondió a notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, sin embargo, de acuerdo a la página oficial de la entidad, la dirección electrónica que se tiene prevista para recibir notificaciones judiciales es la de notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que al no haberse notificado las actuaciones surtidas por el Despacho al correo designado por la entidad para el efecto, se vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa. En consecuencia solicita se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial a la mencionada dirección electrónica.

A través de auto de 12 de octubre de 2017 se corrió traslado a la ejecutante de la solicitud de nulidad interpuesta por la UGPP (fl. 109).

La parte demandante describió el traslado (fl. 110), manifestando que la causal alegada es una de las contempladas en el artículo 133 del CGP, no obstante, el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma dispone que la nulidad se considera saneada, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el debido proceso.

Considera que en el presente caso se debe tener por saneada la nulidad en que presuntamente incurrió el despacho, pues la entidad ejecutada tuvo conocimiento de la actuación iniciada en su contra antes que se corriera el traslado para proponer excepciones, más aun con anterioridad al vencimiento del término que prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 para notificar a las partes e intervinientes del proceso, pues aun cuando se aduzca que la dirección de correo a la que se remitió la notificación no es la dispuesta por la entidad, lo cierto es que dicha dirección también corresponde a la entidad y de esa manera tuvo conocimiento del proceso iniciado en su contra y se hizo parte dentro de la actuación procesal, luego no existió violación al derecho de defensa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Finalmente solicita declarar no probada la causal de nulidad propuesta por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA, consagra que son causales de nulidad en todos los procesos las contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

Así mismo, dispone el numeral 8 de la citada norma que es causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 198 del CPACA, dispone que deben notificarse personalmente al demandado, entre otras providencias, el auto que admita la demanda, entiéndase también el auto que libra mandamiento de pago.

A su vez el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, dispone:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

En relación con la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el artículo 197 del CPACA, prevé quienes están obligados legalmente a destinar una dirección electrónica con el fin de recibir notificaciones judiciales, norma que el Consejo de Estado¹ ha considerado diáfana al señalar: *"Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados"*. En efecto el artículo 197 del CPACA, establece:

"Art. 197.- Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actué ante esta jurisdicción, deben tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Negrilla del Despacho)

En lo que refiere a medios electrónicos el artículo 205 del precepto en comento, determina:

"Artículo 205.- Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente."

(...)

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro del término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. Cuando las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

En el sub examine se observa que el auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada a los correos defensajudicial@ugpp.gov.co y

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 21 de abril de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02509-01. Actor: Consorcio Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte. Demandado: Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección A. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, según el reporte visto a folio 65, direcciones electrónicas que no fueron las señaladas en la providencia inicial para surtir su notificación (fl. 60 vto.).

Revisada la página WEB de la entidad ejecutada (UGPP), se constata que el buzón electrónico designado por esa entidad para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA., corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,² correo que además fue el suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones a la entidad demandada (fl. 3 vto.) y el indicado por el despacho en la providencia a notificar, por lo que se configura la nulidad alegada por la UGPP.

Desde la perspectiva de la demandante la nulidad invocada por la entidad accionada se saneó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del CGP, el cual dispone que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el debido proceso; consideración que no comparte el despacho, pues tratándose de procesos ejecutivos, el término para interponer el recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del CGP, empieza a correr desde el día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la cual se hace a través de la dirección dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales; lo que significa que al haber enviado la notificación a una dirección de correo electrónico distinta, vulnero el debido proceso de la demandada, pues la entidad perdió la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago.

En el presente asunto es preciso hacer mención sobre la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP, norma que expresamente dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (resaltado del despacho)

² <http://www.ugpp.gov.co/noticias-especiales/notificaciones-judiciales.html>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tijuana

Respecto a la aplicación de esta norma en el trámite de los procesos contencioso administrativos, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2015, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número 1500012333-000-2015-00376-00, donde actuó como demandante la UGPP y demandado la señora Fanny Leal de Gutiérrez, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, preciso:

"No obstante lo anterior, a juicio de la UGPP, la nulidad se corrigió en tanto la parte demandada se notificó por conducta concluyente al presentar el incidente de nulidad, pudiendo ejercer entonces, su derecho a la defensa. Para resolver este punto, sea lo primero tener claro que el procedimiento contencioso administrativo no reguló la precitada notificación, es así, como en el Capítulo VII del CPACA señaló expresamente las formas de notificación judicial —personal, estados, estrados y edicto— sin hacer mención alguna de la conducta concluyente. En ese entendido, y por disposición del art. 306 del CPACA, es preciso revisar lo que señala el CGP frente a esta figura procesal:

(...)

De lo anterior, se puede concluir que el inciso final del artículo que precede regula la configuración de la conducta concluyente cuando exista una nulidad de por medio. Luego, debe el Despacho analizar si en el caso de autos hay lugar a decretar la nulidad y en consecuencia sujetar el trámite del asunto a lo anotado en subrayas o si por el contrario, no hay lugar a la nulidad, debiendo aplicar entonces, la primera parte del artículo.

Para zanjar este punto, conviene anotar que el art. 137 del CGP³ señaló que cuando la parte advierta la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CPACA -que hoy se invoca-, se debe declarar la nulidad, es decir, que resulta imperativo para el juzgador hacerlo. En consecuencia, el Despacho procederá de conformidad, con sujeción de lo anotado en el inciso final del art. 301 del CGP.

***En ese entendido, en virtud de la ley y por economía procesal, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la Sra. Fanny Leal de Gutiérrez, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 2 de septiembre de 2015. No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda y de la medida cautelar, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 301 del CGP."* (Negrilla del Despacho).**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y a la interpretación dada por el Tribunal, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento

³ Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso: en caso contrario (entiéndase cuando la parte la advierte) el juez la declarará.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de pago respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 01 de junio de 2017 (fl. 68-70). No obstante, el término dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 del CGP, empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, vencido este, al día siguiente empezará a correr el término para presentar excepciones previsto en el artículo 442 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

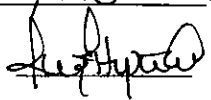
PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente medio de control, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, del auto de mandamiento de pago.

TERCERO. El término dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 del CGP empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, vencido este, al día siguiente empezará a correr el término para presentar excepciones previsto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> 8:00 A.M.	siendo las
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICACIÓN: 15001-3333-013-2016-00153-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, formuló solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 71-73), de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, ya que el buzón electrónico al que fue dirigido el mensaje de datos correspondió a notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, sin embargo, de acuerdo a la página oficial de la entidad, la dirección electrónica que se tiene prevista para recibir notificaciones judiciales es la de notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que al no haberse notificado las actuaciones surtidas por el Despacho al correo designado por la entidad para el efecto, se vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa. En consecuencia solicita se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial a la mencionada dirección electrónica.

A través de auto de 12 de octubre de 2017 se corrió traslado a la ejecutante de la solicitud de nulidad interpuesta por la UGPP (fl. 113).

La parte demandante recorrió el traslado (fl. 114), manifestando que la causal alegada es una de las contempladas en el artículo 133 del CGP, no obstante, el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma dispone que la nulidad se considera saneada, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el debido proceso.

Considera que en el presente caso se debe tener por saneada la nulidad en que presuntamente incurrió el despacho, pues la entidad ejecutada tuvo conocimiento de la actuación iniciada en su contra antes que se corriera el traslado para proponer excepciones, más aun con anterioridad al vencimiento del término que prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 para notificar a las partes e intervinientes del proceso, pues aun cuando se aduzca que la dirección de correo a la que se remitió la notificación no es la dispuesta por la entidad, lo cierto es que dicha dirección también corresponde a la entidad y de esa manera tuvo conocimiento del proceso iniciado en su contra y se hizo parte dentro de la actuación procesal, luego no existió violación al derecho de defensa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Finalmente solicita declarar no probada la causal de nulidad propuesta por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA., consagra que son causales de nulidad en todos los procesos las contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

Así mismo, dispone el numeral 8 de la citada norma que es causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 198 del CPACA, dispone que deben notificarse personalmente al demandado, entre otras providencias, el auto que admita la demanda, entiéndase también el auto que libra mandamiento de pago.

A su vez el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, dispone:

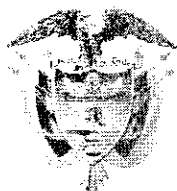
"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

En relación con la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el artículo 197 del CPACA, prevé quienes están obligados legalmente a destinar una dirección electrónica con el fin de recibir notificaciones judiciales, norma que el Consejo de Estado¹ ha considerado diáfana al señalar: *"Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados"*. En efecto el artículo 197 del CPACA, establece:

"Art. 197.- Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actué ante esta jurisdicción, deben tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Negrilla del Despacho)

En lo que refiere a medios electrónicos el artículo 205 del precepto en comento, determina:

"Artículo 205.- Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente."

(...)

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro del término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. Cuando las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

En el sub examine se observa que el auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada a los correos defensajudicial@ugpp.gov.co y

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 21 de abril de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02509-01. Actor: Consorcio Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte. Demandado: Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección A. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, según el reporte visto a folio 67, direcciones electrónicas que no fueron las señaladas en la providencia inicial para surtir su notificación (fl. 59 vto.).

Revisada la página WEB de la entidad ejecutada (UGPP), se constata que el buzón electrónico designado por esa entidad para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA., corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,² correo que además fue el suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones a la entidad demandada (fl. 6 vto.) y el indicado por el despacho en la providencia a notificar, por lo que se configura la nulidad alegada por la UGPP.

Desde la perspectiva de la demandante la nulidad invocada por la entidad accionada se saneó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del CGP, el cual dispone que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el debido proceso; consideración que no comparte el despacho, pues tratándose de procesos ejecutivos, el término para interponer el recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del CGP, empieza a correr desde el día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la cual se hace a través de la dirección dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales; lo que significa que al haber enviado la notificación a una dirección de correo electrónico distinta, vulnero el debido proceso de la demandada, pues la entidad perdió la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago.

En el presente asunto es preciso hacer mención sobre la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP, norma que expresamente dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (resaltado del despacho)

² <http://www.ugpp.gov.co/noticias-especiales/notificaciones-judiciales.html>



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

Respecto a la aplicación de esta norma en el trámite de los procesos contencioso administrativos, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2015, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número 1500012333-000-2015-00376-00, donde actuó como demandante la UGPP y demandado la señora Fanny Leal de Gutiérrez, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, preciso:

"No obstante lo anterior, a juicio de la UGPP, la nulidad se corrigió en tanto la parte demandada se notificó por conducta concluyente al presentar el incidente de nulidad, pudiendo ejercer entonces, su derecho a la defensa. Para resolver este punto, sea lo primero tener claro que el procedimiento contencioso administrativo no reguló la precitada notificación, es así, como en el Capítulo VII del CPACA señaló expresamente las formas de notificación judicial —personal, estados, estrados y edicto- sin hacer mención alguna de la conducta concluyente. En ese entendido, y por disposición del art. 306 del CPACA, es preciso revisar lo que señala el CGP frente a esta figura procesal:

(...)

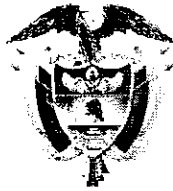
De lo anterior, se puede concluir que el inciso final del artículo que precede regula la configuración de la conducta concluyente cuando exista una nulidad de por medio, luego, debe el Despacho analizar si en el caso de autos hay lugar a decretar la nulidad y en consecuencia sujetar el trámite del asunto a lo anotado en subrayas o si por el contrario, no hay lugar a la nulidad, debiendo aplicar entonces, la primera parte del artículo.

Para zanjar este punto, conviene anotar que el art. 137 del CGP³ señaló que cuando la parte advierta la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CPACA -que hoy se invoca-, se debe declarar la nulidad, es decir, que resulta imperativo para el juzgador hacerlo. En consecuencia, el Despacho procederá de conformidad, con sujeción de lo anotado en el inciso final del art. 301 del CGP.

***En ese entendido, en virtud de la ley y por economía procesal, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la Sra. Fanny Leal de Gutiérrez, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 2 de septiembre de 2015. No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda y de la medida cautelar, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 301 del CGP."* (Negrilla del Despacho).**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y a la interpretación dada por el Tribunal, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento

³ Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso: en caso contrario (entiéndase cuando la parte la advierte) el juez la declarará.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de pago respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 01 de junio de 2017 (fl. 71-73). No obstante, el término dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 del CGP, empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, vencido este, al día siguiente empezará a correr el término para presentar excepciones previsto en el artículo 442 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

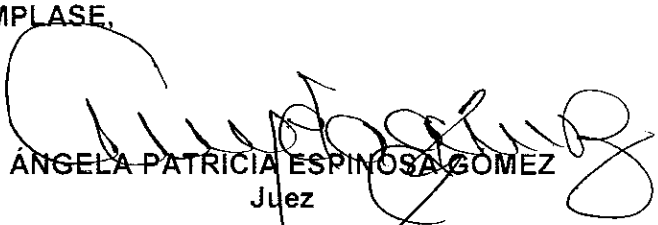
RESUELVE:

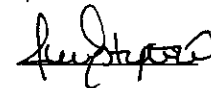
PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente medio de control, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, del auto de mandamiento de pago.

TERCERO. El término dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 del CGP empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, vencido este, al día siguiente empezará a correr el término para presentar excepciones previsto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BARRETO RIVERA
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00042-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, resuelve el despacho sobre la declaración de impedimento efectuada por el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y se declara un impedimento.

II. CONSIDERACIONES

1. Pronunciamiento sobre el impedimento declarado

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto, por las causales 5 y 9 del artículo 141 del CGP.

Para sustentar el impedimento indica el titular del despacho que al interior del presente proceso se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada para que se vinculara al proceso a la Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, quien era la titular del despacho para la época de los hechos que fundamentan la acción de reparación directa; persona que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 de ese despacho, conforme al acto administrativo anexo al proceso, con lo que se demuestra que una de las partes es dependiente del juez.

Respecto a la causal novena, refiere el titular del Juzgado Primero, que el mismo mantiene lazos de amistad desde hace más de 5 años con la llamada en garantía DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, por ostentar en su momento ambos el cargo de profesional en propiedad de juzgados administrativos dentro del sistema de carrera judicial, hecho que se traduce y se refleja aun en el hecho de compartir hoy experiencias personales, conocimientos profesionales, actividades de integración dentro y fuera del lugar de trabajo (celebración fechas especiales) etc.

A juicio del funcionario que se declara impedido, debido a los lazos de amistad es inevitable que se afecte cierta y negativamente, el sano criterio del juzgador lo que pondría en riesgo la imparcialidad y ecuanimidad al resolver el asunto.

La solicitud de impedimento es coadyuvada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial y por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Al respecto debe decir el Despacho, que la imparcialidad es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el servicio público de administración de justicia, por cuanto los conflictos son llevados ante el juez, para que como neutral, los dirima en derecho. Para respetar el principio de imparcialidad, la ley ha creado los impedimentos¹, que tienen como finalidad que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del asunto, no solo en el trámite del proceso sino en su definición, pues su imparcialidad se ve afectada por los supuestos de hecho que señala la ley. De igual forma, la figura de los impedimentos reafirma el principio de independencia de la labor judicial, ya que la administración de justicia implica la autonomía del juez para decidir en derecho, por lo que la independencia se ve afectada cuando existen circunstancias de hecho que afectan al funcionario judicial en su ejercicio.

Respecto a las causales invocadas, los numerales 5 y 9 del artículo 141 del C.G.P, señalan:

Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Revisados los documentos en que se soporta la declaración de impedimento, es decir, el auto que admite el llamamiento en garantía de la doctora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA (fl. 65-66) y la Resolución No. 33B de 2015 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 97), concluye el despacho que el impedimento declarado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja se encuentra fundado, en atención a que la llamada en garantía Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, se encuentra vinculada al Juzgado Primero Administrativo, en calidad de Profesional Universitario Grado 16, despacho de conocimiento del proceso de la referencia, con lo cual queda demostrado que una de las partes es dependiente del juez, situación que pos si sola permite deducir que entre estos, se comparten experiencias personales, conocimientos profesionales, actividades de integración dentro y fuera del lugar de trabajo (celebración fechas especiales) etc.

2. Declaración de impedimento

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA, dispone que los jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP, la cual en su numeral 9 dispone:

¹La figura del impedimento, ha dicho la Corte Constitucional esta llamada a la protección de dos principios esenciales de la administración de justicia. A saber: la independencia y la imparcialidad. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-365 de 2000, que la independencia e imparcialidad del funcionario judicial quedan amparadas cuando el funcionario judicial "por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley."



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Como se advierte, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía de la Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, quien fue notificada en debida forma (fl. 68-70) y compareció al proceso mediante apoderado judicial según se advierte a folios 73 a 89.

En cuanto a la causal de impedimento del art. 141 No 9 del CGP es decir, existir amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, es preciso indicar que también entre la titular de este despacho y la llamada en garantía, Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, existe una antigua relación de amistad, surgida en el desempeño de la profesión, por cuanto ambas nos desempeñamos como funcionarias judiciales de juzgados administrativos en la ciudad de Tunja para la misma época en que se relacionan los hechos de la demanda, de donde surgió un sentimiento de aprecio, admiración y respeto por la Dra. DORA NUBIA, amistad que aún permanece y que cultivamos, compartiendo experiencias profesionales, personales y familiares.

Sobre esta causal, en un asunto semejante al que nos ocupa, el Consejo de Estado señaló:

"...igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal".²

La relación de amistad señala por esta funcionaria con la Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, no se trata de una amistad superficial o trato social usual entre quienes se desenvuelven en un mismo escenario, como el caso de los abogados, sino de una vinculación afectiva extensa al punto de perder la imparcialidad al momento de desatar la Litis, por ello para proteger el principio de imparcialidad lo procedente es declararme impedida para conocer del asunto.

Sobre el impedimento por amistad, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco³, indicó:

"La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima: es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontraría juez

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 15 de septiembre de 2015, Rad. No. 2016-00518-01, C.P. Rocío Araújo Oñate

³ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, Bogotá, D.C. – Colombia, 2017, pág. 278.



Rama Judicial del Poder Judicial

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

apto para fallar, debido a que – recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas.” (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia,⁴ al establecer que la amistad íntima hace parte del fuero interno de los relacionados, por lo tanto el funcionario judicial debe manifestar ello indicando como en su caso existen circunstancias que lo demuestran más allá de las consideraciones de orden social o laboral, es decir, que debe advertir como se genera desde su perspectiva un sentimiento profundo para con la otra persona. Así lo expuso el Alto Tribunal:

“En torno a dicha eventualidad, ha expresado la Sala que como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, se ha admitido con cierta flexibilidad esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario judicial diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino de aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (CSJ AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972).

*En este caso, se observa que la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá explicó con claridad la relación de amistad cercana, más allá de la sola consideración social o laboral, que la une desde más de 15 años con el doctor **Fausto Rubén Díaz Rodríguez**, quien funge como uno de los indiciados del presente proceso, cercanía que se ha mantenido desde que inició como funcionaria de la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Villavicencio hasta los actuales momentos.*

El integrante de la Sala que negó el impedimento refiere que no se configuró la causal aducida, en tanto el conocimiento surgió de la superioridad funcional, por lo que se trata de relaciones laborales y sociales con ausencia de la intimidad que se pregona, que no llega a comprometer el deber de imparcialidad requerido en la debida administración de justicia.

Frente a esta clase de situaciones debe decirse que el vínculo de amistad que surge entre colegas o subalternos se torna trascendente para afectar la garantía de imparcialidad que se busca preservar con la figura de los impedimentos, cuando han mediado factores, como los advertidos por la magistrada invocante, que generen ese sentimiento profundo, expresando en “gratuidad, respeto y afecto” para con la otra persona.

*Además, no se puede pasar por alto el argumento de quien se declara impedida, cuando señala que los hondos sentimientos de agradecimiento, respeto y afecto no solo provienen del acompañamiento que el doctor **Díaz Rodríguez** le ofreció durante sus postulaciones a funcionaria del Distrito Judicial de Villavicencio, sino también por el igual gesto que tuvo con su hermana para la designación en el cargo de juez que hoy por hoy ocupa en el municipio de Mapiripán.”*

⁴ Sala de Casación laboral, providencia del 28 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con No. de radicado 50559, aprobado en acta No. 204, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Plana Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento presentado por el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y se declarará el impedimento de la suscrita juez para conocer del proceso de la referencia por existir amistad con la llamada en garantía Dra. DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, se ordenará que por secretaria se remita el proceso de la referencia al despacho de la señora Jueza Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

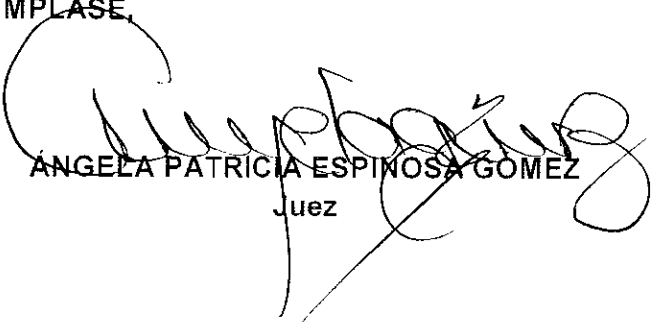
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto se configura en dicho funcionario la causal prevista en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto.

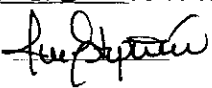
SEGUNDO: Declararse impedida la suscrita funcionaria para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal 9 del artículo 141 del CGP, según quedo dicho.

TERCERO: Por secretaria remítase el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se resuelva el impedimento planteado y una vez avocado el conocimiento por ese despacho, realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

EPPV

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –
LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTA GARCIA
RADICADO: 150013333002201500030 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se efectuó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se les corrió traslado para contestar la demanda. Asimismo, se informa que la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda.

En efecto se constata que se dio cumplimiento al orden impartida por el Despacho en audiencia inicial celebrada el primero de junio del año 2017, en la que se ordenó como medida de saneamiento dar cumplimiento a los numerales tercero y quinto del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que fueron notificadas tal como consta a folios 312 a 314 de expediente.

Se verifica igualmente, que la apoderada de la entidad demandante, presentó escrito de reforma de la demanda en la que adicionó otra pretensión al escrito inicial, en tal sentido corresponde al despacho pronunciarse.

El artículo 173 establece que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

"1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrán traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la norma antes descrita puntualizando que a efectos de contabilizar el término para presentar reforma a la demanda se debe atender a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y 199 del CGP, así precisó:

(...) puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación"

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]."¹

Ahora, como quiera que en el presente caso, al verificarse que no se había efectuado la notificación respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho en decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2017, ordenó su notificación y respectivo traslado conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a que la notificación respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y del Ministerio Público, se realizó hasta el día 20 de marzo de 2017 (fl. 312-313) corriéndose el traslado de que trata el artículo 172 y 199 del CPACA, el cual según constancia secretarial obrante a folios 315 del expediente culminó el 15 de septiembre de 2017, por lo tanto, la parte actora al vencimiento de dicho término tenía diez (10) días para reformar o adicionar la demanda, es decir, tenía hasta el día 29 de septiembre de la misma anualidad, y el escrito de la reforma fue presentado el 11 de agosto de 2017 (fl. 317-318), concluyéndose que se presentó en término procesal oportuno.

En virtud de lo anterior y como quiera que la REFORMA a la demanda fue presentada en el término procesal oportuno se admitirá la misma y se ordenara su notificación².

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la Entidad demandante visible a folios 317-318 conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la partes y córrase traslado de la reforma de la demanda por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de
hoy 23/02/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,

C.R.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 18 de abril de 2016. Trad. 25000-23-37-0002013-01081-01.

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333003-2015-00092-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El inciso primero y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, señalan:

***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 148), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP.

De igual forma, por ser conveniente conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 70 del expediente.
- **Parte demandada:** No solicito ni apporto pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Por secretaria Oficiése al Departamento de Boyacá, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio Informe junto con los soportes del caso e indique claramente la fecha y la suma cancelada a la señora ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA identificada con la C.C. No. 40.030.363 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 008286 de 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en sentencia del 30 de marzo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 2 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2003-03784.
- Copia de la liquidación completa efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución 008286 de 30 de diciembre de 2013 por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2003-03784, por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales por declaratoria de existencia de relación laboral, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificado de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes del departamento entre 1996 y diciembre de 2003

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Se reconoce como apoderado de la actora al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, y Tarjeta Profesional 285.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 144 y 145 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 34 del expediente.
- **Parte demandada:** No solicito ni apporto pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Por secretaria Oficiase al Departamento de Boyacá, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la fecha y la suma cancelada a la señora ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA identificada con la C.C. No. 40.030.363 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 008286 de 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en sentencia del 30 de marzo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 2 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2003-03784.
- Copia de la liquidación completa efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución 008286 de 30 de diciembre de 2013 por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2003-03784, por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales por declaratoria de existencia de relación laboral, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificado de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes del departamento entre 1996 y diciembre de 2003



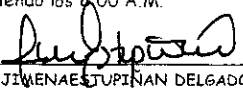
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

TERCERO: Reconocer como apoderado del actor al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, y Tarjeta Profesional 285.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 146 y 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/03/2018</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIVENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Procedimiento Administrativo Oral Del Circuito D. Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY LILIANA TAUTIVA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 150013333006-2015-00161-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El inciso primero y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, señalan:

***"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ..."

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 146), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP.

De igual forma, por ser conveniente conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 11 a 59 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vistas a folios 128 a 138 del expediente.

Oficiése al Banco Agrario de Colombia para que expida con destino a este expediente el extracto bancario de la cuenta de ahorros No 015690003349 a nombre de la señora YENNY LILIANA TAUTIVA RAMIREZ, correspondiente al mes de diciembre de 2015.

El trámite de la prueba decretada queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

MINISTERIO PÚBLICO. Oficiése a la Alcaldía Municipal de San Jose de Pare, para que expida certificación en la que se indique las prestaciones sociales que perciban los empleados públicos docentes del ente territorial entre los años 1998 a 2001.

El trámite de la prueba decretada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

De otro lado, Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora, como quiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de dicha circunstancia, tal como consta a folios 141-143.

Asimismo, se reconoce como apoderado del actor al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, y Tarjeta Profesional 285.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 144 y 145 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá

PRIMERO.- FIJAR el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 11 a 59 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda vistas a folios 128 a 138 del expediente.
- **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia para que expida con destino a este expediente el extracto bancario de la cuenta de ahorros No 015690003349 a nombre de la señora YENNY LILIANA TAUTIVA RAMIREZ, correspondiente al mes de diciembre de 2015.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

MINISTERIO PÚBLICO. OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de San Jose de Pare, para que expida certificación en la que se indique las prestaciones sociales que perciban los empleados públicos docentes del ente territorial entre los años 1998 a 2001.

El trámite de la prueba decretada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Reconocer como apoderado del actor al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de



Juzgado Segundo Administrativo del 1er Circuito de Tunja

Tunja, y Tarjeta Profesional 285.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 144 y 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Jorge Luis Segura Administrativa Civil Del Circuito D. Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333001-2015-00121-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El inciso primero y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, señalan:

***"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ..."

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 156), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP.

De igual forma, por ser conveniente conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 12 a 79 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales la aportada con la contestación de la demanda vista a folio 144 del expediente.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Se ordena al Departamento de Boyacá, presente informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la fecha y la suma cancelada a la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO identificada con la C.C. No. 46.670.779 de Duitama, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 003466 de 5 de junio de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en sentencia del 25 de marzo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 25 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2366.
- Copia de la liquidación completa efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 003466 de 5 de junio de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2366, por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales por declaratoria de existencia de relación laboral, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificado de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes del departamento entre el año 2000 y diciembre de 2003

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada



Juzgado Segundo Administrativo del Distrito de Tame

allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 12 a 79 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales la aportada con la contestación de la demanda vista a folio 144 del expediente.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas
- **DE OFICIO.** Se ordena al Departamento de Boyacá, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la fecha y la suma cancelada a la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO identificada con la C.C. No. 46.670.779 de Duitama, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 003466 de 5 de junio de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en sentencia del 25 de marzo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 25 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2366.
- Copia de la liquidación completa efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 003466 de 5 de junio de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2366, por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales por declaratoria de existencia de relación laboral, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificado de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes del departamento entre el año 2000 y diciembre de 2003

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.



En sede Segunda Administrativa del Circuito de Tunja

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Reconocer como apoderado del actor al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, y Tarjeta Profesional 285.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 154 y 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
<i>[Firma manuscrita]</i>	
LADY JIMENA STUPPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 150013333003-2015-0059-00 ACUMULADO
15001333300220150001000 Y 15001333300220150005100

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 259), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora MARIA PÁTRICIA ALDANA OSPINA identificada profesionalmente con la tarjeta No. 197.033 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folios 63 y 126.

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora ROCIO ELISABETH GOYES MORAN identificada profesionalmente con la tarjeta No. 134.857 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 95.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 238.

Con posterioridad la apoderada de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allega renuncia de poder a folios 156 y 159.

En virtud de lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **MARIA PÁTRICIA ALDANA OSPINA**, T.P. 197.033 del C.S.J., como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de terminación del contrato, tal como consta a folios 157-160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. **04** de hoy
23/02/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY VILMA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA PEÑA LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001333300220140021400

Vencido el término legal para contestar la demanda (fls. 85 y 132), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRIMERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**, a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja, y Tarjeta Profesional 142.835 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 87 del expediente.

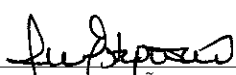
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

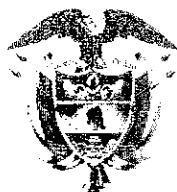

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
23/02/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA STUPIÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001333301520160033000

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 80-87) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Revocar la providencia de 18 de mayo de 2017, proferida por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Oralidad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, dispone ordenar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, realice el estudio detallado sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley para la demanda ejecutiva, y de hallarla ajustada, proceda a librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

(...)



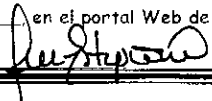
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese el proceso para realizar el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SIMON CARDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 1500133330152016-0006400

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de febrero de 2017 (fls. 179 y ss), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2017 (fls. 174 y ss), el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días al ejecutante.

El 23 de octubre de 2017, se anexo al expediente con constancia secretarial (fl. 225) la liquidación de crédito presentada el 22 de febrero de 2017 (fl 224), el Despacho en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso le corrió traslado de la misma a la parte ejecutada, termino dentro del cual la apoderada de la entidad ejecutada presento objeción de la liquidación del crédito (fls 227-231).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones del**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

crédito presentadas por las partes, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título judicial, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago (1 de mayo de 2014) (fl. 36).

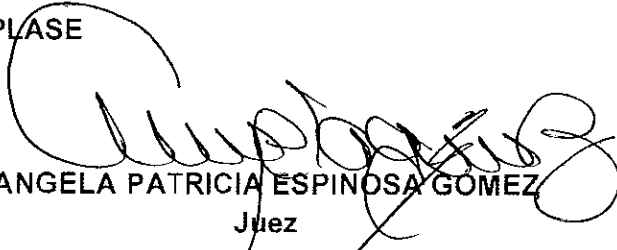
En el evento de no ajustarse a derecho las liquidaciones presentadas por las partes procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

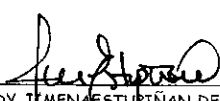
RESUELVE:

Por Secretaría, **remítir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JILMA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO LA VICTORIA – BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220170015200

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial que antecede para resolver sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A folio 101 se encuentra auto de 14 de agosto de dos mil diecisiete (fl. 101), por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, rechaza por falta de jurisdicción la demanda y la remite para que sea repartida entre los Juzgados administrativos de Tunja, por considerar que se enmarca en los asuntos señalados en el artículo 104 del C.P.A.C.A, como criterio funcional ya que se encuentra involucrada una entidad pública, así mismo por cuanto lo que se persigue es la declaración de responsabilidad patrimonial de la entidad pública por el no pago de los derechos de autor.

En el libelo introductorio se instaura proceso verbal sumario, contra el MUNICIPIO DE LA VICTORIA BOYACÁ, para que por los tramites del proceso verbal sumario de que trata el Art. 435 y ss. Del Código de Procedimiento Civil; el Art., 243 de la ley 23 de 1982 (Hoy juez civil de circuito) según lo preceptúa el artículo 19 numeral 1 del Código General del proceso y demás normas concordantes sobre derechos de autor, se le condene de acuerdo a lo estipulado por el Art. 241 de la ley 23 de 1982, al pago solidario de los derechos de autor generados por la comunicación pública (ejecución pública) de las obras musicales utilizadas durante los diferentes EVENTOS PÚBLICOS ARTÍSTICO MUSICALES, que se desarrollaron en esa municipalidad en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho determinar si es competente para conocer del presente asunto

De los asuntos de Derechos de Autor.

La protección a la propiedad intelectual goza de rango constitucional, pues en el artículo 61 de la Carta Política se consagró como un deber del Estado. Dentro de ése marco de garantías, la Ley 23 de 1982, o ley "sobre derechos de autor" establece en el artículo 1º que:

"Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común".

En materia de derechos de autor se encuentran junto con las disposiciones referidas, la Ley 44 de 1993, la Decisión Andina 351 de 1993, el Decreto 0162 de 1996, y el Convenio de Berna aprobado para Colombia por la Ley 33 de 1987, ley 44 de 1993, decreto 1474/2002, entre otras.

La violación a los derechos de autor también está tipificada como delito, en el capítulo único del título VIII, entre los artículos 270 y 272 del Código Penal, en cualquiera de las modalidades prescritas en la ley.

Señala la ley 23 de 1982, el trámite para efectos de hacer efectivos esos derechos de autor, y prescribe:

*"Ley 23 de 1982
CAPÍTULO XVII
De las sanciones*

.....

Artículo 238°.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

Artículo 239°.- La acción penal que originan la sin fracciones a esta Ley es pública en todos los casos y se inicia de oficio.

Artículo 240°.- Las asociaciones a que se refiere el Capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la autoridad competente comprobando estar legalmente registrados.

.....

*CAPÍTULO XVIII
Del procedimiento ante la jurisdicción civil*

Artículo 242°.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

.....

.....

Artículo 248°.- Las disposiciones de que tarara el Libro 4 Título 35 del Código de Procedimiento Civil sobre embargo y secuestro preventivo, serán aplicables a este Capítulo.

Artículo 249°.- El que ejercita las acciones consagradas por los artículos anteriores no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la personería ni de la presentación que incoa en el libelo.

Artículo 250°.- Los acreedores de una persona teatral u otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponden al autor o



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

al artista ni esta parte se considerará incluida en el auto que decreta el secuestro, salvo que el secuestro haya sido dictado contra el autor mismo.

Artículo 251º.- La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 252º.- Admitida la demanda se seguirá el procedimiento verbal a que hace referencia los artículos 443 y 449 del Código de Procedimiento Civil...."

De otra parte el numeral 2º del artículo 20 del C.G.P. establece:

"Art. 20. –Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia:

... 2. **De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicios de las funciones jurisdiccionales que este Código atribuye a las autoridades administrativas...**"

Descendiendo al caso concreto, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente Camilo Montoya Reyes, dentro del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del circuito de Guateque y el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con ocasión del conocimiento del proceso verbal sumario de derechos de autor, manifestó:

"(...) Por su parte, el código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-, hace alusión a los conflictos que se susciten en materia de propiedad intelectual así:

Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

Vistas las normas transliteradas y en especial las líneas resaltadas, encuentra la sala que la pretensión reclamada por el actor, demarca claramente los supuestos facticos establecidos por el legislador, para que la jurisdicción ordinaria, en su modalidad Civil, sea la competente para conocer esta clase de procesos. Así la primera norma de carácter especial, contempla en su articulado el procedimiento civil como el indicado para llevar asuntos civiles que se susciten por la ejecución pública de obras –para el caso concreto-; situación que no es ajena al código General del Proceso, teniendo en cuenta que en él se faculta a los jueces civiles del Circuito para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como tal en leyes especiales.

En este contexto, le haya la razón esta superioridad al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, al concluir que existe un trámite especial para debatir los asuntos que traten del cobro de la ejecución pública de derechos de autor como lo solicita SAYCO en la presente demanda.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es competente esta Jurisdicción para conocer de los procesos en donde el tema que se debate es el cobro de la ejecución pública de derechos de autor como en el presente caso, pues no se está debatiendo el tema de si la administración es responsable por una acción u omisión, sino que se esta es cobrando una suma de dinero por derechos de autor de unas festividades llevadas a cabo en el Municipio de La Victoria y que como ya se dijo por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la competencia corresponde a la justicia ordinaria,

por lo que no da lugar a plantear conflicto de competencias, toda vez que este tema ya está decantado.

Por lo tanto, es procedente remitir el expediente al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá**, por ser la autoridad que le compete conocer los procesos sobre derechos de autor.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

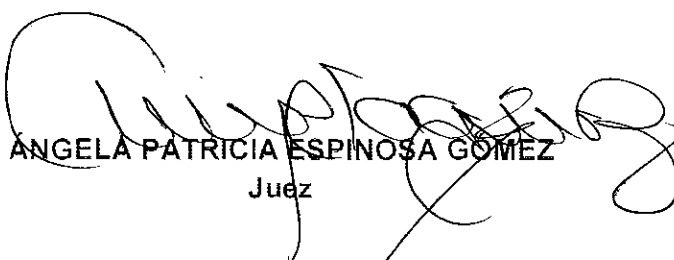
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220170015200, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

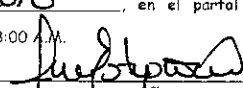
SEGUNDO: En consecuencia, en firme la presente providencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese de la anterior determinación a las partes del proceso.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hay	
23/02/2018, en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 a.m.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-810.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-810, que se tramitó en el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 18-40), aclarada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2011; así mismo se allega copia de la Resolución No. RDP 003991 del 20 de junio de 2012, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (FL. 48-55); Auto No. ADP 007598 del 27 de mayo de 2013 mediante el cual se aclara la Resolución RDP 003991 de 2012 y Resolución No. RDP 027762 del 28 de julio de 2016 mediante la cual se modifica la Resolución No. RDP 003991 de 2012.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Loja

plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ, quien reclama el valor de los intereses moratorios sobre la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-810, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 20 de octubre de 2011 (fl. 16), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 20 de abril de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe contrato de mandato a favor de la Asociación Jurídica Especializada SAS, (fl. 2 Y 3), quien en ejercicio del mismo confirió poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ en los términos del artículo 75 del CGP, la cual presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida en el



Tribunal Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

proceso 2006-810 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 17 de agosto de 2011; junto con la indexación de dichas sumas de dinero desde la fecha de pago parcial hasta cuando se efectuó el pago definitivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2006-810, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a la demandada, pagar a la señora ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ, la pensión de jubilación gracia correspondiente al 75% del salario y demás factores salariales devengados en el último año de servicios; así mismo dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Mediante resolución RDP 003991 de 20 de junio de 2012, aclarada mediante Auto ADP 007598 de 27 de mayo de 2013 y modificada mediante Resolución No. RDP 027762 de 28 de julio de 2016; la accionada cumplió parcialmente la orden impartida por el despacho, pues liquidó la pensión de jubilación gracia, pago las mesadas pensionales atrasadas (retroactivo), pago la indexación sobre las mesadas atrasadas; sin embargo a pesar de ordenar el pago de los intereses moratorios, a la fecha de presentación de la demanda, no se había cancelado suma alguna por este concepto.

En el presente caso la demandante solicita el pago de los intereses moratorios y el pago de la indexación causada sobre los intereses.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 177 del C.C.A., el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Así las cosas, el despacho procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir 21 de octubre de 2011, hasta la fecha de pago -30 de mayo de 2013, sobre el capital de TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (318.927.764.07) y no por la suma de \$321.507.822 como lo solicita la ejecutante, pues la suma de \$2.932.602.26 incluido en la nómina de mayo de 2013 (fl. 77), corresponde a la mesada pensional de ese mes, luego no genera intereses moratorios; es de advertir que el capital sobre el cual se liquidarán los intereses moratorios es el indicado en la liquidación practicada por la UGPP (fl. 78 Y 79), la cual se obtiene de deducir el 12% de la cotización a salud de la mesada pensional del mes de mayo de 2013, resultado que se resta del total del pago de la nómina.

Intereses moratorios							
Se toman como extremos fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia 21 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago 30 de mayo de 2013							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
21/10/2011	30/10/2011	\$ 318.575.220	19,39%	29,09%	0,00071	10	\$ 2.260.038,66
01/11/2011	30/11/2011	\$ 318.575.220	19,39%	29,09%	0,00071	30	\$ 6.780.115,97
01/12/2011	30/12/2011	\$ 318.575.220	19,39%	29,09%	0,00071	30	\$ 6.780.115,97
01/01/2012	30/01/2012	\$ 318.575.220	19,92%	29,88%	0,00073	30	\$ 6.943.233,20
01/02/2012	30/02/2012	\$ 318.575.220	19,92%	29,88%	0,00073	30	\$ 6.943.233,20
01/03/2012	30/03/2012	\$ 318.575.220	19,92%	29,88%	0,00073	30	\$ 6.943.233,20
01/04/2012	30/04/2012	\$ 318.575.220	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 7.126.696,90
01/05/2012	30/05/2012	\$ 318.575.220	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 7.126.696,90
01/06/2012	30/06/2012	\$ 318.575.220	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 7.126.696,90
10/07/2012	30/07/2012	\$ 318.575.220	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 7.230.101,59
01/08/2012	30/08/2012	\$ 318.575.220	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 7.230.101,59
01/09/2012	30/09/2012	\$ 318.575.220	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 7.230.101,59
01/10/2012	30/10/2012	\$ 318.575.220	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 7.239.206,29
01/11/2012	30/11/2012	\$ 318.575.220	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 7.239.206,29
01/12/2012	30/12/2012	\$ 318.575.220	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 7.239.206,29
01/01/2013	30/01/2013	\$ 318.575.220	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 7.196.691,03
01/02/2013	30/02/2013	\$ 318.575.220	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 7.196.691,03
01/03/2013	30/03/2013	\$ 318.575.220	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 7.196.691,03
01/04/2013	30/04/2013	\$ 318.575.220	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 7.220.993,77
01/05/2013	30/05/2013	\$ 318.575.220	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 7.220.993,77
TOTAL INTERES MORATORIOS							137.470.045,21



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación del monto liquidado por concepto de intereses moratorios desde la fecha de pago parcial -30 de mayo de 2013, hasta la fecha de pago total; el despacho librará mandamiento de pago por este concepto con el fin de traer a valor actual el capital adeudado por concepto de intereses moratorios.

Consecuencia de lo anterior en la parte resolutive se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$137.470.045.21), que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios, sin perjuicio que la misma pueda ser variada al momento de seguir adelante con la ejecución o de impartirle aprobación a la liquidación del crédito; igualmente se librará mandamiento de pago por la indexación sobre el valor adeudado.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo se observa que la demandante celebró contrato de mandato con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 2-4), quien a su vez confirió poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para actuar en representación de la ejecutante, por lo que se reconocerá personería; así mismo a folio 84 aparece renuncia de la referida abogada, la que cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP y por ende se aceptará.

Finalmente se reconocerá personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ quien fue designado por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. para representar a la demandante.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y a favor de la señora **ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en consecuencia la demandada



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$137.470.045.21)**, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de \$318.927.764.07, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de octubre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria, hasta el 30 de mayo de 2013, fecha de pago del capital.
- B. Por la indexación del valor indicado en el literal anterior, calculada desde el primero 1º de junio de 2013 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
UGPP	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

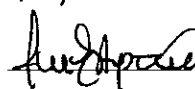
NOVENO: Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y tarjeta profesional No. 239.268 del C. S. de la J. Así mismo se acepta la renuncia presentada por la referida abogada en los términos del memorial obrante a folios 84 y 85.

DECIMO: Reconocer al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y tarjeta profesional No. 285.116 del C. S. de la J. para actuar en representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 87.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EF21

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, se notificó por Estado No <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BENAVIDES DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

RADICADO: 150013333002201700146-00

De conformidad con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 46 a 47, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demandada instaurada por el señor **LUIS ANTONIO BENAVIDES DAZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio de cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 035993 de 26 de septiembre de 2016 y RDP 000101 del 04 de enero de 2017, en consecuencia de ello, solicita se reliquide la pensión reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional y se buscan otras condenas.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 4.824.818 por consiguiente dada la cuantía estimada por la parte actora corresponde a este Juzgado asumir el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.47), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, en razón a que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución RDP 035993 de 26 septiembre de 2016, acto contra el cual interpuso recurso de apelación (fl. 29-32) resuelto por la entidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demandada a través de la Resolución No. RDP 000101 de 04 de enero de 2017 que también se enjuicia.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Renuncia poder y reconocimiento de personería.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia y han transcurrido más de 5 días desde que memorial de renuncia fue allegado al Despacho, conforme lo exige la norma en cita (fl. 48-49).

Así mismo, de conformidad con el memorial poder visto a folio 51 de expediente, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional del Derecho Fredy Alberto Rueda Hernández identificado con la Tarjeta Profesional No. 285116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUIS ANTONIO BENAVIDEZ DAZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y/o contactenos@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$7.500	

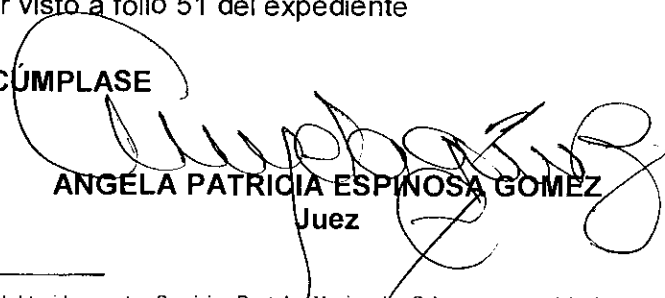
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Jessica Viviana Robles López como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de renuncia obrante a folio 48 del expediente.

DECIMO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 y Tarjeta Profesional No. 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del memorial poder visto a folio 51 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 150013333001201700161 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante el cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2624 de 8 de septiembre de 1998 y nulidad del acto administrativo No. 0019162 consecutivo 2016-19163 de 31 de marzo de 2016 expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en consecuencia de ello, solicita el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1996.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 31.225.528 por consiguiente conforme la suma indicada como cuantía de la demanda corresponde al Despacho asumir el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.25), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo No. 2624 de 8 de septiembre de 1998, solo procedía recurso de reposición el cual conforme lo establece el último inciso del artículo 76 del CPACA su interposición no es obligatoria y respecto del oficio No. 0019162 consecutivo 2016-19136 de 31 de marzo de 2016, la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora ANA SOFIA BOSSIO CUERVO en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del MINISTERIO PÚBLICO ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

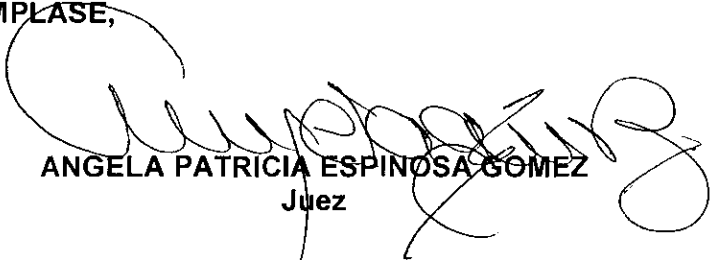
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$7.500	

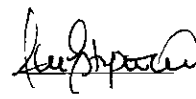
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **ANA SOFIA BOSSIO CABRERA** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 119.918 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No.	
04 de hoy	23/02/2018
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

C.R.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201500152 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 253.

Verificado lo anterior, se constata que el apoderado de la parte actora solicita se efectué la liquidación y aprobación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia.

El despacho no accede a la solicitud de liquidación de costas presentada por parte actora, por las siguientes razones:

Si bien, el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2015 ordenó:

"SEPTIMO.- Se condena en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. Por Secretaria liquidese una vez en firme esta sentencia para lo cual, se fija como agencias en derecho a favor del demandante la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 386.092)

Sin embargo, el anterior numeral fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 23 de marzo de 2017 (fl.233-245), así:

"1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 15 de julio de 2016, en el proceso iniciado por Ana Mercedes Riaño de Suarez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- excepto el numeral segundo que se modifica y el séptimo que se revoca, en su lugar se dispone:

(...)

Séptimo: Sin costas en primera instancia.

2. Sin costas en esta instancia." (Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, en el presente proceso no hay lugar a realizar liquidación de costas de ninguna instancia y por ende, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora no es procedente.

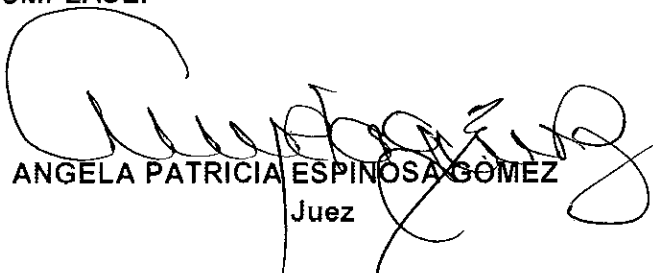


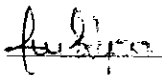
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

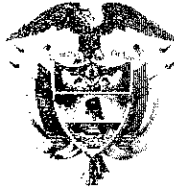
Así las cosas, por Secretaria a costa de la parte demandante expídase copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de que se encuentra ejecutoria, que es primera copia y presta merito ejecutivo. Así mismo, expídase constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia a favor de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700151-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria poniendo en conocimiento que dentro del término otorgado, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl.61).

De manera que lo procedente seria resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que a folio 64 obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora a través de cual solicita la devolución de la demanda junto con sus anexos.

En virtud de lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA que establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni a Ministerio Publico y no se hubieron practicado medidas cautelares, por lo tanto, como quiera que en el presente caso no se ha efectuado la notificación a la parte demandada ni al Ministerio Público, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del demandante.

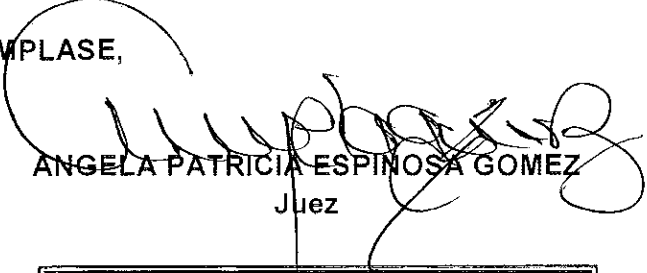
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Por Secretaria **devuélvase** la demanda junto con sus anexos al apoderado de la parte actora por intermedio de la persona autorizada Luz Yesenia Suarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.226 de Tunja (fl. 64)

Segundo.- Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias y anotaciones necesarias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

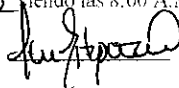

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04, de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ

RADICADO: 15001-3333-002-2017-00141-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, el 22 de agosto de 2017, entre el señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA y la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja concurrió por intermedio de apoderado judicial el señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA, a fin de citar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ, con el objeto de alcanzar un acuerdo conciliatorio respecto de la sanción consistente en multa equivalente a \$2.554.969 derivada del proceso administrativo sancionatorio No. 300-2015-03.

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes:

- La contraloría General de Boyacá, envió al Municipio de Santa María, función de advertencia N° 060 de 14 de julio de 2014, para que en el menor tiempo posible se adelanten los trámites que se requieran a fin de garantizar una disminución del riesgo en los índices de calidad del agua del Municipio.
- En atención a la función de advertencia, el Municipio de Santa María, realizó una serie de actuaciones administrativas y presupuestales para dar solución a la problemática presentada en el acueducto Santa Cecilia.
- El Municipio de Santa María a través del oficio N° 100.05.020.5/93-2014 del 7 de octubre de 2014, informó a la contraloría General de Boyacá sobre las gestiones que se estaban adelantando en procura de entregar agua potable a la población del área rural de la vereda Santa Cecilia, en el mismo indicó sobre los estudios y diseños que se efectuaron con el fin de optimizar el servicio de acueducto de esta vereda -se adjuntó CD-. También se informa que el Municipio no cuenta en el momento con los recursos necesarios para la construcción de una planta de tratamiento, pero que se estaban realizando las gestiones para entregar agua potable a la población del sector.
- A través de cuadro de hallazgos con fecha de traslado noviembre de 2014 proferida por la Dirección de Control Fiscal Obras Civiles y Valorización Costos Ambientales, la Contraloría General de Boyacá, solicita la apertura del proceso sancionatorio en contra



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA del municipio de Santa María, porque presuntamente el demandante con ocasión a la elaboración del informe de los recursos naturales y del medio ambiente periodo 2012-2013, incumplió la función de advertencia 060 de 14 de julio, ocasionándose una contravención a los dispuesto según la resolución N° 590/13.

- El Municipio de Santa María en el año 2014, una vez gestionó los recursos correspondientes, adelantó el proceso de contratación identificado con N° SP –SA-MC-011-2014 cuyo objeto era “Mantenimiento Acueductos de las veredas Santa Cecilia y planadas del Municipio de Santa María Boyacá” sin embargo este fue declarado desierto, lo que imposibilitó la ejecución del mismo.
- El Municipio de Santa María una vez recibe la función de advertencia procede adelantar las gestiones necesarias en procura de dar cumplimiento a lo allí señalado y, así solucionar la problemática del agua potable en la vereda Santa Cecilia.
- Mediante Auto 322 de 02 de marzo de 2015, se dio apertura al proceso sancionatorio No. 300-20156-03, en contra del señor Luis Ernesto Alfonso Daza. Como sustento de la actuación se indicó que dentro de los deberes que se endilgan a los Alcaldes municipales está el de rendir informes exigidos y hacerlos en la forma y oportunidad establecidas por la contraloría General de Boyacá.
- Mediante Resolución No. 466 de 05 de agosto de 2015 emitida por la Jefe Asesora Jurídica de la contraloría General de Boyacá, se decidió sancionar al señor Luis Ernesto en calidad de Alcalde del Municipio de Santa María, para la época de los hechos con multa equivalente a la suma de \$ 2.554.969, al considerar que el funcionario no allegó al ente de control el informe de recursos naturales y de ambiente para el periodo 2012-2013 e incumplió el trámite de la función de advertencia relacionado con el riesgo de los índices de calidad del agua potable en el que se encuentra el Municipio.
- En contra de la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de los actos administrativos No. 431 de 24 de octubre de 2016 y 793 del 01 de diciembre de 2016, confirmando la resolución recurrida.

Como pretensiones de invocaron las siguientes:

- Se revoque o se deje sin efectos la sanción impuesta a cargo del señor Luis Ernesto Alfonso Daza mediante Resoluciones Nos. 466 de 5 de agosto de 2015, 431 de 24 de octubre de 2016 y 793 de 01 de diciembre de 2016, consistente en multa equivalente a 25 días de salario devengados al año 2012, suma equivalente a \$ 2.554.969 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 300-2015-03.
- En caso de haberse pagado el valor de la multa impuesta, este valor le sea reembolsado.
- Se reconozca el pago de los gastos en que ha incurrido respecto al trámite de la solicitud de conciliación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En audiencia celebrada el 22 de agosto de 2017, el apoderado del Departamento de Boyacá, aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en la que se señaló, que en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2017(fl. 59), se sometió a consideración el caso, frente al que decidió lo siguiente:

“NO CONCILIAR el presente asunto teniendo en cuenta que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad, fueron expedidos en cumplimiento de la obligaciones legales que le asiste a la Contraloría General de Boyacá, y gozan de presunción de legalidad, por lo que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no puede usurpar las competencias que le asisten a esa entidad, emitiendo concepto en uno u otro sentido.”
Igualmente la entidad receptora de la multa es la Contraloría Departamental, y por lo tanto ya sea en caso de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL o por medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en la eventualidad de un fallo contrario quien debe responder es la Contraloría por contar con patrimonio propio Artículo 267 Constitución Política)”

Por su parte la Contraloría General de Boyacá, aporta Acta de Conciliación No. 005 de 14 de agosto de 2017, en la que se consignó como fórmula conciliatoria lo siguiente:

“ES VIABLE CONCILIAR, porque revisado el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 300-2015-03, se encuentra que no se concedió etapa de alegatos lo que significó la no garantía del derecho de defensa y contradicción al señor **LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA.**

El artículo 136 inc.4 del Código General del Proceso señala:” **saneamiento de la Nulidad**” cuando a pesar del vicio cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

Para el caso en estudio se violó el derecho de defensa por lo cual no quedó saneada la nulidad, así las cosas no se puede dar aplicación a la mencionada norma.

. Teniendo en cuenta que no se corrió etapa de alegatos se violó el derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

. El hecho de que después haya presentado recursos, no quiere decir que queda saneada porque ésta etapa procesal, hace parte del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio y se establece de forma obligatoria en el proceso.

No es facultativa es obligatoria porque era una etapa procesal.

Porque la Sentencia C-107/2004 Corte Constitucional, establece la relevancia de los alegatos de conclusión y la vulneración al debido proceso cuando se omite.

“Sobre la base de la pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y derecho – a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de su propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo le permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo tanto la Contraloría General de Boyacá ofrece Revocar las resoluciones Nos. 466 del 05 de Agosto de 2015, 431 del 24 de octubre de 2016 y 793 de 01 de diciembre de 2016.

En cuanto a la pretensión **"Que en caso de haberse pagado de multa asignada este sea reemplazado a cargo de mi representado"**, la Contraloría General de Boyacá, encuentra esta pretensión como no conciliable, teniendo en cuenta que la sanción establecida dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 300-2015-03, no ha sido cancelada.

En lo que respecta a la Pretensión **"Que se reconozca el pago de gastos en que ha incurrido mi poderdante en el trámite de la presente solicitud de conciliación"**, no se concilia dicha pretensión, toda vez que la misma es abstracta en su petición.

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado a la parte convocante quien manifestó: *"Primero quiero mencionar que la propuesta mencionada por la Contraloría se ajusta a los preceptos legales establecidos, por lo tanto, la propuesta respecto a la revocatoria de las resoluciones en mención es aceptada por la parte convocante, cabe señalar que frente a la decisión respecto de no conciliación en lo referente al reconocimiento de pagos por concepto generados a mi poderdante no se comparte, sin embargo si se acepta, indicando de manera respetuosa que en eventuales procesos que la contraloría general de Boyacá adelante, se tengan en cuenta cada una de las etapas previstas en el ordenamiento jurídico, pues si bien es cierto en el caso que nos ocupa se concilia la pretensión del reconocimiento de los gastos de honorarios, si la contraloría de manera previa a la decisión final hubiese advertido dichos yerros, lo que claramente también genera un menoscabo económico en el cual no tendría que haber incurrido "* (f. 64).

III. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Con base en lo anterior el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, una vez verificados los anteriores supuestos:

1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el caso concreto, el medio de control para obtener la nulidad de los actos administrativos, por medio de las cuales se sancionó al convocante en calidad de Alcalde del municipio de Santa María, con multa de \$2.554.969, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., norma que establece un término de cuatro (4) meses a partir de la notificación del respectivo acto administrativo para que el interesado pueda ejercer este medio de control.

En tal sentido, de acuerdo a lo consagrado en la solicitud de conciliación y los documentos adjuntados a la misma, se establece que por medio de la Resolución No. 466 de 5 de agosto de 2015, "se toma una decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 300-2015-03 Municipio de Santa María", dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y apelación resueltos por la Contraloría General de Boyacá, el de reposición mediante Resolución No. 431 de 24 de octubre de 2016, y el de apelación a través de Resolución No. 793 de 01 de diciembre de 2016, esta última decisión le fue notificada al convocante el día 15 de marzo de 2017 (fl. 35)

Conforme a lo anterior y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de julio de 2017 (fl. 38) ha de concluirse que el posible medio de control a incoar no se encontraba caducado.

2.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Convocante: se encuentra acreditado que el señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.74.324.811 de Santa María, confirió poder al abogado YESID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.547 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 134.876 del C. S. de la Judicatura, para que "... se llegue a un Acuerdo Conciliatorio acerca de la sanción impuesta a Luis Ernesto Alfonso Daza mediante Resoluciones Nos. 466 de 5 de agosto de 2015 y 793 de 1 de diciembre de 2016 dentro del proceso Administrativo sancionatorio No. 300-2015-03 del Municipio de Santa María, adelantado por la Contraloría General de Boyacá. " poder en el que se otorgó la facultad para conciliar (fl. 1). Asimismo se advierte, que mediante memorial de sustitución poder, el abogado YESID ALEXANDER FONSECA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PAÉZ **sustituyo** el poder a él conferido con las mismas facultades y en los mismos términos, al doctor JOSE LUIS PASACHOA MONTAÑA (fl. 48)

Entidad convocada: El doctor PABLO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO en calidad de Contralor General de Boyacá, confirió poder al abogado JEFFERSON MANUEL BOON GÁMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.000 de Valledupar y profesionalmente con la tarjeta No. 225.837 del C. S. de la Judicatura, "para que represente a la Contraloría General de Boyacá, dentro del asunto de la referencia" poder en el que le fue conferida la facultad para conciliar (fl. 56).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3.-MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, específicamente el relativo a la multa por valor de \$ 2.544. 969 que fue impuesta al convocante por parte de la Contraloría General de Boyacá, dentro del proceso sancionatorio No. 300-2015-003.

4.- QUE EL ACUERDO NO RESULTE VIOLATORIO DE LA LEY.

De la solicitud de conciliación vista a folios 4 se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

"Que se revoque o se deje sin efectos la sanción impuestas a cargo del señor Luis Ernesto Alfonso DAZA mediante las Resoluciones Nos. 466 del 05 de Agosto de 2015, 431 del 24 de octubre de 2016 y 793 del 01 de diciembre de 2016 suma equivalente a \$ 2.554.969 proferidas dentro del proceso sancionatorio N° 300-2015-03.

Que en caso de haberse pagado el valor de la multa asignada este sea reembolsado a cargo de mi representado.

Que se reconozca el pago de los gastos en que ha incurrido mi poderdante respecto al trámite de la presente solicitud de conciliación.

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación emitido por la Contraloría General de Boyacá, se constata que la Entidad a través del acuerdo conciliatorio se obliga a revocar las Resoluciones Nos. 466 de 5 de agosto de 2015, 431 del 24 de octubre de 2016 y 793 del 01 de diciembre de 2016, asimismo se indicó que, como quiera que la sanción establecida dentro del proceso sancionatorio no ha sido cancelada, no había lugar al reembolso a favor del convocante. De igual forma, en cuanto a la pretensión para obtener el pago de los gastos en que incurrió el convocante en el trámite de la conciliación, la Contraloría manifestó no conciliar tal pretensión al considerar que la misma constituía una petición abstracta. Planteado el acuerdo conciliatorio, la parte convocante al



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

corrérsele traslado manifestó su aceptación en los términos planteados por la Contraloría (fl.64)

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes deberán contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas sobre la materia.

En tal sentido, se tiene que la potestad sancionatoria es la facultad que tiene el Estado para castigar ciertos comportamientos de los administrados, con la imposición de sanciones ante la inobservancia de reglas generales de conducta y atendiendo al hecho de que el cumplimiento de las normas es obligatorio para todas las personas y por la necesidad de proteger el imperio de la ley.

Esta potestad hace parte del *ius puniendi* del Estado, pues además de la facultad que tienen los jueces para castigar ciertas conductas, la administración también lo está para sancionar el desacato a la ley, estableciéndose entonces un derecho administrativo de tipo sancionatorio, que si bien comparte elementos con el derecho penal, conserva su autonomía. Así, la potestad sancionadora de la administración forma parte de las competencias de gestión que la Constitución le atribuye, pues como la función de la Rama Ejecutiva del Poder público es hacer cumplir la ley, para lo cual está dotada de la facultad para imponer obligaciones con miras a lograr la vigencia del interés general y, correlativamente, la facultad para castigar el incumplimiento de tales conductas.

Sobre la facultad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional ha señalado:

“..El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”².

En efecto, la doctrina jus publicista afirma que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración: “si el órgano está facultado normativamente para imponer un mandato, o regular una conducta en servicio del interés público, su incumplimiento implica que ese órgano tiene la atribución para lograr la garantía del orden mediante la imposición de los castigos correspondientes. ...”³

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la potestad sancionatoria del Estado cumple una finalidad constitucionalmente válida, pues a más de imponer un castigo al individuo

² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-506 DE 2002, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

como una forma de represión, también pretende preservar el orden constitucional y hacer eficaz la gestión del mismo Estado, con el fin de asegurar la existencia de un orden justo.

Sobre la justificación de la existencia de la potestad sancionadora en cabeza de la administración el Consejo de Estado, ha señalado:

"...La potestad sancionadora del Estado es una atribución esencial de la Administración, que se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a quienes infringen sus disposiciones o desconocen sus prohibiciones y mandatos. Se trata de un instrumento al servicio de la preservación del orden jurídico, que es de suyo indispensable para garantizar la supremacía de la Constitución y la prevalencia del principio de legalidad. Sería imposible concebir la Administración sin un régimen sancionatorio que le permitiera reprender a quienes con sus acciones u omisiones incurran en la violación de la ley o los reglamentos.

..."⁴

De lo anterior se puede concluir que la potestad sancionadora es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades, esto es, para lograr la ejecución de los fines propios del Estado. Por lo tanto, la administración tiene la potestad de imponer sanciones, ya sea a los mismos funcionarios públicos o a los particulares, facultad que desde luego debe ejercerse respetando las disposiciones legales, pues se constituye en un instrumento de autoprotección en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la potestad sancionatoria, orbita entonces sobre dos principios: el respeto a los derechos y garantías de los administrados, en especial **el debido proceso** y **el cumplimiento del principio de legalidad de la sanción**, esto es, que no se pueden imponer sanciones a los administrados si no están prescritas en la Ley.

Sobre el debido proceso, vale la pena señalar que conforme al artículo 29 de la Constitución Política, debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas, pues este compone el ejercicio del derecho a la defensa en pro de mantener incólume la presunción de inocencia que cobija a los ciudadanos.

La administración al ejercer la potestad sancionatoria, debe garantizar el respeto al debido proceso, no solo en lo que respecta a las formas propias del proceso administrativo consagrado en la ley o en las normas que la desarrollan, sino que debe observar el respeto al derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los administrados. Como se señaló, la potestad sancionadora de la administración, como expresión del *ius puniendi*, implica un deber para el Estado de aplicar las reglas constitucionales y desde luego atendiendo las competencias que sobre el particular haya previsto el legislador.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha señalado:

"...Cabe señalar que la Jurisprudencia Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada sobre el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Específicamente, en

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 16 de septiembre de 2010, C.P. RAFAEL E. DASTA DE LAFONT PLANETA, Rad: 11001-03-27-000-2004-00081-00



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

materia administrativa, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso **se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones** y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. ..."⁵(Resaltado del texto original)

Conforme a lo expuesto, para que el Estado pueda ejercer la potestad sancionatoria, se deben cumplir con ciertos elementos de juicio necesarios para que se produzca una decisión administrativa de reproche a la conducta del administrado, para lo cual debe observar además del principio de legalidad y debido proceso, que la conducta se encuentre tipificada como falta en la ley y que la misma sea antijurídica; que la sanción impuesta sea proporcional con el daño sufrido por la administración, asimismo debe, observarse que la potestad sancionadora no haya caducado, pues los administrados no pueden quedar sujetos de manera indefinida al trámite del proceso sancionatorio. Por último, es necesario el examen de la culpabilidad del sujeto, a menos que se trate de responsabilidad objetiva, así como el respeto del principio del *non bis in idem*.

Planteado lo anterior, se deberá determinar si la formula conciliatoria propuesta por la Contraloría General de Boyacá, está plenamente sustentada en presupuestos facticos y jurídicos que le permita al Despacho impartir la aprobación al Acuerdo Conciliatorio.

4.1- Acervo probatorio:

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia de la Resolución No. 466 de 05 de agosto de 2015, "por medio de la cual se toma una decisión dentro del proceso sancionatorio No. 300-2015-03 (fl. 11-18).
- Resolución No. 431 de 24 de octubre de 2016" por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 300-2015-03 (fl.19-25).
- Resolución No. 793 de 01 de diciembre de 2016 "Por la cual se decide un recurso de apelación, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 300-2015-03-Municipio de Santa María." (fl.26-34)
- Copia del Proceso Sancionatorio No. 300-2015-03, adelantado en contra del señor LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA, en calidad del Alcalde del Municipio de Santa María, por la causal contenida en el artículo 101 de la Ley 4ª de 1993 y Resolución 277 de 2006.(Cuaderno anexo 1 -73 folios)
- Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de Boyacá, en el que constan los parámetros del acuerdo conciliatorio (fl. 60-62).

⁵ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, sentencia del 31 de julio de 2014. CP. Doctora maría Elizabeth García González, rad. 2010 00541 01.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, el 22 de agosto de 2017, en la que se plasmó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocadas sobre la revocatoria de los actos administrativos que impusieron multa por valor de \$2.544. 969 al señor Luis Ernesto Alfonso Daza dentro del proceso sancionatorio No. 300-2015-03 (fl. 63-65)

Del material probatorio aportado al expediente, en especial la copia del proceso sancionatorio No. 300-2015-03, se establece que la Contraloría General de Boyacá, en Auto No. 322 de 2 de marzo de 2015, notificado el 24 de marzo de ese mismo año, dio apertura al Proceso Sancionatorio Fiscal en contra del señor Luis Ernesto Alfonso Daza en su calidad de Alcalde del Municipio de Santa María, por el incumplimiento de la función de advertencia 060 de 14 de julio de 2014, ocasionando contravención a lo dispuesto en la Resolución No. 590/13; en referido auto la Contraloría formulo cargos al investigado y le concedió el termino de quince (15) días para que ejerciera su derecho de defensa, solicitara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso sancionatorio.

En escrito presentado el 21 de abril de 2015, el señor Luis Ernesto Alfonso Daza, presentó descargos y aportó pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 300-2015-03, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la entidad, al no haberse presentado en el término legal concedido. Se advierte enseguida, que la Contraloría General del Boyacá, expidió la resolución No. 466 de 5 de agosto de 2015, acto administrativo en el que impuso sanción consistente en multa de 25 días de salario devengados al año 2012 (momento de los hechos) equivalente a dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$2.554.969) "por la omisión al no allegar informes e información solicitada a la entidad que representa a la Contraloría General de Boyacá para la vigencia 2012-2013". Contra la anterior decisión, el señor Alfonso Daza interpuso recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones Nos.431 de 24 de octubre de 2016 y 793 de 1 de diciembre de 2016, confirmando en cada una de sus partes la resolución recurrida.

Ahora, los motivos que llevaron a la Contraloría General de Boyacá, para proponer la formula conciliatoria se fundaron en que la entidad reconoce que dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 300-2015-03 seguido en contra del señor Luis Ernesto Alfonso Daza, parte convocante, no se le concedió la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, lo que constituyó una vulneración a los derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Al respecto, debe indicar este Despacho, que la Ley 1437 de 2011, en su capítulo III, consagró lo relativo al proceso administrativo sancionatorio, al respecto se dispuso:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subraya y Negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Atendiendo a las normas antes descritas y revisado el trámite surtido dentro del proceso sancionatorio No. 300-2015-03 seguido en contra del señor Alfonso Daza, se logra establecer, que se pretermitió la etapa de los alegatos de conclusión, lo cual a todas luces constituye una flagrante violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues al no otorgarse la oportunidad al investigado de presentar alegatos de conclusión impidió que este pudiera presentar sus argumentos de defensa y que los mismos fuera valorados por la administración, lo que su vez, podía tener incidencia en la decisión tomada por la Administración.

Así las cosas, se logra tener un alto grado de certeza sobre las resultas de un posible proceso judicial en contra de la Contraloría General de Boyacá, respecto del proceso sancionatorio que culminó con la multa impuesta al señor Luis Ernesto Alfonso, al encontrar que los actos administrativos expedidos por referida Entidad, están incurso en la causal de nulidad contenida en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haberse proferido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

5.- RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, concluye el Despacho que conforme al material probatorio obrante en el expediente, la normatividad y jurisprudencia reseñadas, se logró verificar que el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido por la Contraloría General



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de Boyacá en contra del señor Luis Ernesto Daza, no se ciñó a los principios constitucionales y legales que deben regir las actuaciones de la administración, en tanto se paso por alto una de las etapas establecidas para los procesos sancionatorios como lo es, los alegatos de conclusión, lo cual, como se dijo, constituye una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de quien es investigado.

De manera que, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes no resulta lesivo para patrimonio público, puesto que la Contraloría General de Boyacá se obliga a revocar las resoluciones Nos. 466 de 5 de agosto 2015, 431 de 24 de octubre de 2016 y 793 de 01 de diciembre de 2016, por medio de la cuales se impuso una multa al señor Alfonso Daza por valor de \$ 2.544.969, suma que como lo indicó la entidad no hay lugar a reembolsar por parte de la Entidad en la medida en que ésta no la hizo efectiva. Además se advierte que la entidad convocada no concilió sobre los gastos generados en el trámite conciliatorio y que fueron solicitados por el convocante. Por lo tanto, se concluye que el acuerdo conciliatorio que fue concretado ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, no resulta lesivo para el patrimonio público.

Valga mencionar que al cumplirse este último supuesto, se encuentran dados los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"⁶.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad del medio de control, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho impartirá aprobación a la conciliación celebra

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **LUIS ERNESTO ALFONDO DAZA** y la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ** a través de sus apoderados judiciales, en el cual, la Contraloría General de Boyacá se obliga a revocar los actos administrativos Nos. 466 de 5 de agosto 2015, 431 de 24 de octubre de 2016 y 793 de 01 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se impuso una multa al señor Luis Ernesto Alfonso Daza, por valor de \$ 2554.969, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22 de agosto de 2017, llevada a cabo en la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

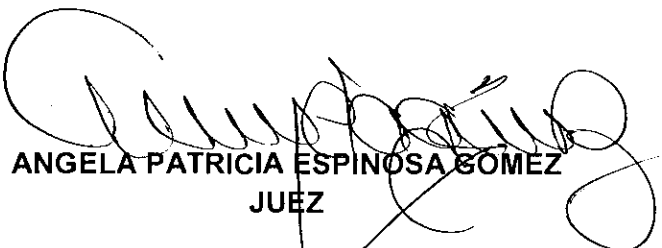
SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor **LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA**, identificado con la CC. No 74.324.811 expedida en Santa María –Boyacá-.

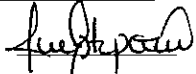
TERCERO: En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, Conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

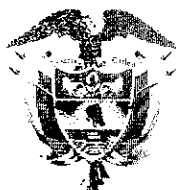
CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, a la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja- Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE:

FERNANDO ARTURO PINEDA RODRIGUEZ

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ALCALDÍA
MUNICIPAL DE TINJACA Y OTROS

RADICADO:

150013333300220160010700

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con nota secretarial en la que pone en conocimiento los memoriales vistos a folios 503 y 514 mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior.

II. ANTECEDENTES.

- Por auto de fecha 12 de octubre de 2017, el Juzgado decreto pruebas dentro del proceso, en cumplimiento de lo solicitado se libró el oficio 608/2016-0107.
- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá por oficio 110-012937 de 15 de noviembre de 2017, da respuesta a lo solicitado por oficio 467, de acuerdo con lo solicitado en pacto de cumplimiento del 17 de agosto de 2017 (fls. 503 a 511).
- Por medio de oficio 110-013278 de 23 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá da respuesta a lo solicitado por oficio 608/2016-0107, allegando dvd contentivo del expediente administrativo OOPE-003/16, que contiene el trámite administrativo adelantado por la corporación con ocasión de la solicitud de permiso de prospección y explotación subterránea presentada por el Municipio de Tinjaca (fl. 513).

III. CONSIDERACIONES

En auto de pruebas de 12 de octubre de 2017, se decretó prueba pericial y se le impuso a la parte actora la carga procesal de aportar copia de:

- Del informe de visita técnica realizado por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016 (fl. 34 y ss).
- Del acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas (fl. 166 a 171).
- Del contrato de consultoría CCC-2015-240 (fl 186 y ss).
- De los oficios vistos a folios 183 a 185 del expediente
- y de la demanda de acción popular vista a fls 1 a 6.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha aportado las copias para dar trámite a la prueba pericial, razón por la cual se ordenará que por secretaria se requiera a la parte actora para que las aporte y una vez sean allegadas, se proceda por secretaria a oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esta entidad y rinda el respectivo dictamen atendiendo lo manifestado en auto de 12 de octubre de 2017, del que se deberá anexar copia; adicionalmente a las copias ordenadas, la parte actora deberá aportar copia del concepto técnico AR-012-17 de 22 de agosto y de 2 de noviembre obrante a folios 504 a 511 y del DVD obrante a folio 513.

De otro lado obra renuncia de poder presentada por la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia, como quiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de dicha circunstancia, tal como consta a folios 517-518.

Se allega poder del Director General y Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 de Tunja, y Tarjeta Profesional 195.116 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folios 519 a 521 del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria Requiérase a la parte actora para que aporte copia del informe de visita técnica realizado por CORPOBOYACA el día 19 de febrero de 2016, concepto técnico No PP-16130-16 SILAMAC del 26 de febrero de 2016 (fl. 34 y ss), del acto administrativo 0638 de 29 de febrero de 2016, por medio del cual se otorgó un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas (fl. 166 a 171), del contrato de consultoría CCC-2015-240 (fl 186 y ss), de los oficios vistos a folios 183 a 185 del expediente, de la demanda de acción popular vista a fls 1 a 6, del concepto técnico AR-012-17 de 22 de agosto y de 2 de noviembre obrante a folios 504 a 511, del DVD obrante a folio 513 y del auto de 12 de octubre de 2017 (fl. 500-501).



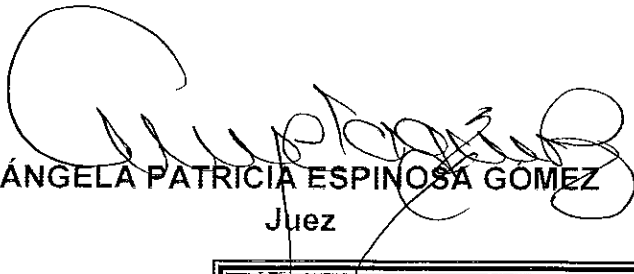
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

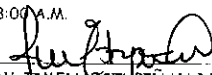
SEGUNDO: Por Secretaria una vez se tengan estas copias ofíciase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, para que designe un profesional en ecosistemas y gestión ambiental de esta entidad para que rinda el respectivo dictamen atendiendo lo manifestado en auto de 12 de octubre de 2017.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> , en el portal Web de lo romo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Secretaría General de Administración Civil - Subsecretaría de Planeación y Organización

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MARIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-007-2015-00123-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.133), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal tercero de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 (fl. 120), se ordenó:

"...TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora LUISA MARIA GUTIÉRREZ, por los intereses de mora generados sobre la suma de \$12.794.770 que corresponden al sobresueldo del 10% por dirección de concentración determinado en la Resolución 000937 del 7 de marzo de 2014, los cuales se causaron desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 20 de junio de 2014, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial. Liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 de CCA."

Así mismo el ordinal cuarto de la referida sentencia ordeno practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el capital indexado y los intereses, fueron ya liquidados por el Despacho, arrojando la suma de \$12.794.770.

Revisada la sentencia de seguir adelante la ejecución se observa claramente que lo que estableció el despacho, fue el capital sobre el cual se debían calcular los intereses de mora que es el objeto del proceso, pues en el mismo no se solicitó el pago de capital alguno y así se dispuso en la sentencia ya enunciada; por lo tanto el despacho procede a realizar la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de \$12.794.770, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 20 de junio de 2014.

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
22/02/2013	30/02/2013	\$ 12.794.770	20,75%	31,13%	0,00075	9	\$ 86.711,08



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

01/03/2013	30/03/2013	\$ 12.794.770	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 289.036,94
01/04/2013	30/04/2013	\$ 12.794.770	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 290.013,00
01/05/2013	30/05/2013	\$ 12.794.770	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 290.013,00
01/06/2013	30/06/2013	\$ 12.794.770	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 290.013,00
01/07/2013	30/07/2013	\$ 12.794.770	20,34%	30,51%	0,00074	30	\$ 284.020,62
01/08/2013	30/08/2013	\$ 12.794.770	20,34%	30,51%	0,00074	30	\$ 284.020,62
01/09/2013	30/09/2013	\$ 12.794.770	20,34%	30,51%	0,00074	30	\$ 284.020,62
01/10/2013	30/10/2013	\$ 12.794.770	19,85%	29,78%	0,00072	30	\$ 277.994,49
01/11/2013	30/11/2013	\$ 12.794.770	19,85%	29,78%	0,00072	30	\$ 277.994,49
01/12/2013	30/12/2013	\$ 12.794.770	19,85%	29,78%	0,00072	30	\$ 277.994,49
01/01/2014	30/01/2014	\$ 12.794.770	19,65%	29,48%	0,00072	30	\$ 275.525,06
01/02/2014	30/02/2014	\$ 12.794.770	19,65%	29,48%	0,00072	30	\$ 275.525,06
01/03/2014	30/03/2014	\$ 12.794.770	19,65%	29,48%	0,00072	30	\$ 275.525,06
01/04/2014	30/04/2014	\$ 12.794.770	19,63%	29,45%	0,00072	30	\$ 275.277,80
01/05/2014	30/05/2014	\$ 12.794.770	19,63%	29,45%	0,00072	30	\$ 275.277,80
01/06/2014	20/06/2014	\$ 12.794.770	19,63%	29,45%	0,00072	20	\$ 183.518,53
TOTAL INTERES MORATORIO							4.492.481,64

Teniendo en cuenta la liquidación que hace el Despacho, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte ejecutante difiere sustancialmente de la realizada por el despacho, en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por el Juzgado, estableciendo que la suma de dinero que adeuda el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a la señora LUISA MARIA GUTIÉRREZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.492.481.64).**

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal quinto, de la sentencia de fecha 11 de Mayo de 2017, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada que venía actuando en representación de la ejecutante, por cuanto la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. De igual forma se reconocerá personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ de conformidad con el poder obrante a folio 140.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará como se expresó en la parte motiva de esta providencia.



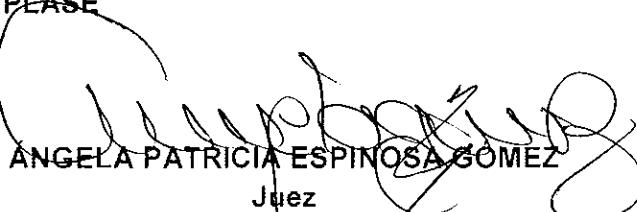
Segundo. Luego de administrarse el presente Auto, se sigue.

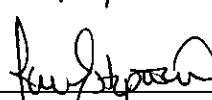
SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria cúmplase lo ordenado en el ordinal quinto, de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien venía actuando en representación de la ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y tarjeta profesional No. 285.116 del C.S de la J. para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo, Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORENO VELASQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO DE OTANCHE
RADICADO: 15001333300220170010000

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 79-82) por medio de la cual se rechazó la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

***"Art. 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 82 vlto), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día primero de noviembre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 83-87, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día primero de noviembre de 2017.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

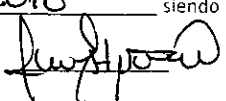
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy	
<u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MILENA PARDO MORCOTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170014000

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 79-82) por medio de la cual se rechazó la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 74 vlt), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día primero de noviembre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 76-80, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 30 de octubre de 2017.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En lo relacionado con la petición de corrección del segundo apellido de la demandante (fl. 81), se observa que en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA, se encuentra debidamente registrado el nombre de la demandante.

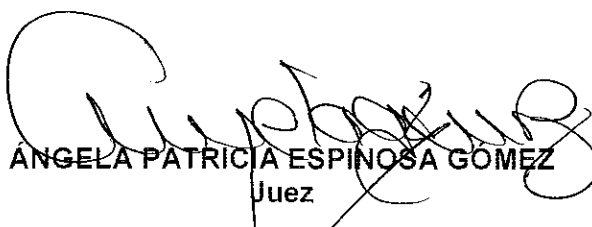
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

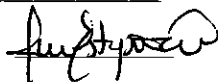
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy

23/02/2018

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

DEMANDANTE : LUIS HERNANDO MELO TORRES
DEMANDADO : E.S.E. CENTEO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB)
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00165 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

III. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls. 179-182) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, a través de la cual se revocó parcialmente el auto proferido el 10 de noviembre de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Revocar parcialmente la decisión proferida en audiencia inicial adelantada el 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar, declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el apoderado de la E.S.E.CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, frente a los Oficios O.G. No. 392 de 27 de octubre de 2011 y O.G. 456 del 29 de noviembre del mismo año y continuar con el curso del proceso respecto del Oficio O.G. No. 495 del 28 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

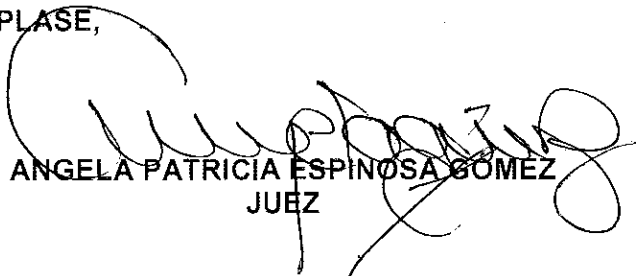
(...)

SEGUNDO: Se fija el día JUEVES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para efectos de continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

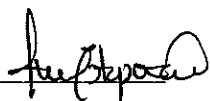
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 04, de HOY 23/02/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

DEMANDANTE : GIOVANI CASTILLO RUEDA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN : 150013333002 2015 00049 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 138-145) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de fecha 28 de junio de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la secretaria.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de encontrarse debidamente

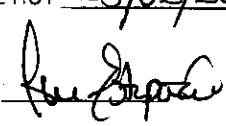


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ejecutoriadas, que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No <u>04</u>, de HOY <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00013-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 309-312) contra el numeral cuarto del auto de 31 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico No. 26 del 01 de septiembre del mismo año, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor de la actora y se dispuso compulsar copias en contra de la representante de la entidad ejecutada y de su apoderado.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer referencia a la procedencia del recurso de reposición contra la providencia que resuelve otro recurso de reposición, pasa el apoderado de la entidad demandada a indicar que con el fin de determinar si la redacción del recurso de reposición presentado por él mismo, fue grosera y desobligante frente a la administración de justicia, tal como lo sostuvo el despacho en la providencia objeto de recurso, es necesario acudir a citar textualmente las expresiones que contiene el texto del recurso y que según la operadora judicial son groseros y desobligantes; es así que pasa a transcribir el párrafo tercero del folio 141, correspondiente a su propio escrito de recurso de reposición y a resaltar la frase **“en un simple concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”**; lo propio hace con el párrafo penúltimo de su escrito de recurso (fl. 145) en el que resalta la frase **“proceder de manera diversa sería rayar con el tipo penal de prevaricato por acción, previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000”**.

Acto seguido pasa a analizar cuál es el significado gramatical y etimológico de los términos, que en su opinión, fueron los que dieron lugar a la compulsas de copias del Juzgado; es así que expone:

“SIMPLE: *“Es sencillo o poco complicado. Que está formado por uno o pocos componentes, comparado con algo del mismo género formado por varios.”.*

RAYAR: *“Tener un lugar límite con otro. Estar una cosa muy próxima a otra.”.*

Con fundamento en las referidas definiciones, considera que no son ciertas y que son desafortunadas las apreciaciones de la funcionaria judicial, toda vez que teniendo en cuenta el significado de estas palabras, brilla por su ausencia la grosería, y menos la injuria, tampoco puede considerarse que utilizar la palabra simple sea peyorativa o despectiva, menos que signifique grosería alguna, como tampoco injuria alguna.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Que utilizar el término rayar, tampoco constituye un agravio o una ofensa al juez, pues cualquier sujeto procesal en uso de derecho de libertad de expresión y de interpretación de las decisiones judiciales, puede considerar o estimar que la decisión del juez puede estar muy cerca de un tipo penal, haciendo alusión a la no retroactividad del precedente judicial expuesto por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago.

Indica que compulsar copias, como lo hizo el despacho, es cerrar la puerta a los sujetos procesales para controvertir las decisiones judiciales, con argumentos que no corresponden a la realidad ya que si bien en la sentencia SU-396 de 2017, se aceptó el reproche disciplinario en caso de expresiones injuriosas que atenten contra la dignidad del juez y de las autoridades judiciales, dicha situación de manera alguna ocurrió en el presente asunto.

Finalmente señala que sin argumento alguno que demuestre que la representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva, haya intervenido directa o indirectamente en la redacción del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró el mandamiento de pago, que su única actuación se limitó a otorgar un poder en cumplimiento de un deber legal, le enrostran la presunta comisión de una falta disciplinaria.

Solicita se reponga el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2017.

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, y al reciente pronunciamiento de Consejo de Estado, emitido en sentencia del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017) en el cual se determinan las normas procesales especiales de los procesos ejecutivos administrativos; considera el despacho que el trámite del recurso de reposición en estos asunto, se debe regir por las normas del Código General del Proceso, pues adicionalmente así lo dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA, al ordenar: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Revisada la normatividad procesal civil, contenida actualmente en el Código General del Proceso, se observa que el artículo 318 en su inciso cuarto dispone: *"El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*



Juzgado Segundo Administrativo Cuil Del Circuito De Toluca

Así las cosas, es evidente que la compulsa de copias dispuesta en la providencia del 31 de agosto de 2017, no fue tema de discusión en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, luego el recuso que se estudia es procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que en la resolución del presente recurso solo hará referencia al tema de la compulsa de copias, y omitirá pronunciarse sobre otros temas como el de la irretroactividad del precedente judicial, pues estos ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto de 31 de agosto de 2017.

Descendiendo al fondo del recurso, se hace necesario en principio recordar al apoderado recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, tiene como deber:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales. y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Así mismo es preciso indicar que de conformidad con el mandato dispuesto en el artículo 44 del CGP, los jueces están facultados para imponer sanciones a las partes, a sus apoderados o a terceros, lo anterior "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar,".

Claro lo anterior, se entra a estudiar los argumentos del recurrente, advirtiéndole que los motivos que originaron la compulsa de copias a la Procuraduría y al Consejo Seccional de la Judicatura y en contra de la representante legal de la entidad ejecutada y de su apoderado judicial, no se refieren solamente a las palabras "Simple" y Rayar" como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente, sino al contexto en que fueron utilizadas estas y otras palabras.

Llama la atención que el recurrente no hace ningún pronunciamiento respecto a los calificativos empleados para referirse a la decisión del despacho como **absurda** y **pedante**, cuando refiere que:

"De suerte que la accionante ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES, en forma particular, tuvo conocimiento de la supresión del cargo el 18 de marzo de 2014, y no el 12 de marzo de 2015, **como de manera absurda lo señala el juez de instancia.**" (Resaltado del despacho).¹

"Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el señor juez de conocimiento, **no tiene camino diverso que reponer el Auto pedante en cual libró mandamiento de pago,...**" (Resaltado del despacho).²

Siguiendo la lógica del recurso, acude el despacho a la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española de las palabras empleadas por el recurrente para calificar la decisión del juzgado.

¹ Párrafo séptimo del folio 142

² Penúltimo párrafo del folio 145



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ABSURDA (O):

1. adj. Contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido.
2. adj. Extravagante, irregular.
3. adj. Chocante, contradictorio.
4. m. Dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado.

PEDANTE:

1. adj. Dicho de una persona: Engreída y que hace inoportuno y vano alarde de erudición, téngala o no en realidad.
2. adj. Dicho de una cosa: Propia de un pedante.

Así las cosas, se hace evidente la falta de respeto empleada en el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, pues la interpretación, además literal, hecha por el despacho del título ejecutivo, no puede tildarse de irracional, sin sentido, irregular o que con la misma se estuviera haciendo inoportuno y vano alarde de erudición, pues simplemente se estaba resolviendo sobre una solicitud de mandamiento de pago, en cumplimiento del deber legal y de la facultad de administrar justicia.

Además de los calificativos ya referidos, está el hecho de advertir de manera amenazante que en caso de no reponer la decisión se estaría rayando con el tipo penal de prevaricato por acción, pues los funcionarios del despacho no tienen otro interés en el proceso, que el de administrar justicia de manera imparcial.

Corolario de lo anterior, debe decirse que la forma en que la parte ejecutada se refirió al despacho y por ende a su funcionario y empleados, es irrespetuosa, pero además no puede dejarse pasar por alto, pues hasta el momento se trata del primer pronunciamiento del juzgado, lo que indica que existen múltiples posibilidades de hacer ver al despacho o su superior por los medios ordinarios y extraordinarios o por medio de acciones de índole constitucional, los supuestos yerros en que incurrió el Juzgado, pero no puede permitirse el empleo de calificativos denigrantes hacia las personas que administran justicia por el hecho de no estar de acuerdo con sus decisiones.

Finalmente respecto a la compulsa de copias dispuesta a la representante legal de la entidad ejecutada, considera el despacho que el recurso en el que se utilizaron calificativos desobligantes hacia las autoridades judiciales es de la parte demandada, la cual está compuesta por la entidad ejecutada y por su apoderado, este último quien actúa en representación de su poderdante, de modo que de haberse incurrido en falta disciplinaria, no correspondería a este Juzgado determinar el responsable de la misma, pues dicha competencia está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Seccional de la Judicatura, este último en el caso de los abogados, quienes determinarán la conducta, la gravedad de la misma y los responsables.

Por lo anterior el Despacho no repondrá el ordinal cuarto de la providencia recurrida y se procederá a remitir las copias de las actuaciones ordenadas, más copia del nuevo recurso de reposición y de esta providencia, para que sean las autoridades competentes quienes decidan sobre la conducta y sus responsables.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,



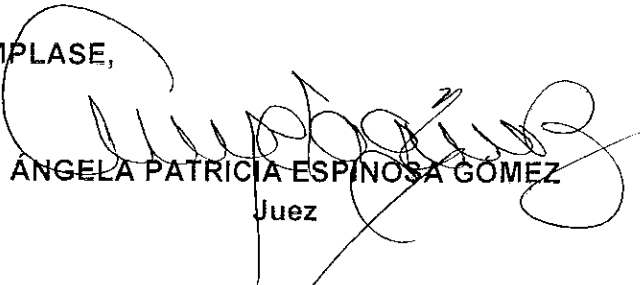
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

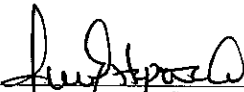
PRIMERO: NO REPONER el ordinal cuarto de la providencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó compulsar copias en contra de la representante legal de la entidad ejecutada y de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto objeto de recurso y adiciónese copia del nuevo recurso de reposición y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EP211

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE LA RAMA SEGUNDA ADMINISTRATIVA	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDI PAOLA AMAYA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
RADICADO: 150013333002-2014-00029-00

I. ASUNTO

Obra a folio 21 oficio del Banco BBVA de 11 de diciembre de 2015, en el que se solicita información clara para ejecutar la orden emitida por este Despacho.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el día 7 de octubre de 2014, el Despacho mediante auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, decretó el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora", con Nit 860525148-5, en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fis 11 y 12).

Con posterioridad el 15 de diciembre de 2014, la parte ejecutante radica escrito reiterando la solicitud de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, solicitud que fue decidida por este Juzgado el 20 de febrero de 2015 y en cumplimiento de la medida cautelar decretada se libró por la secretaria de este Juzgado el oficio No 00123/2014-00024.

En cumplimiento de la medida cautelar decretada, por secretaria de este Juzgado, mediante oficio No 00123/2014/0024., se solicitó al banco BBVA el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora" en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fl 18) el cual fue radicado en el banco el día 22 de octubre de 2015 (fl 19)

El banco BBVA mediante oficio 005875 de 11 de diciembre de 2015 (fl 21), solicita al juzgado aclare cuál de los entes es el demandado, en razón a que en el oficio No 00123, no se informa el número de identificación tributaria del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la fiduciaria la previsora ya que el Nit 899.999.001-7 que se señaló en el oficio corresponde es al Ministerio de Educación Nacional, aclarando que son dos entes jurídicos diferentes que manejan recursos inembargables pero que no provienen de la misma fuente.

También indica el banco BBVA, que los dineros que reposan en las cuentas de la demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad, pues así lo indica el oficio No 2006EEG1723 proveniente de la FIDUPREVISORA.

Por ultimo señalan que quedan a la espera de la aclaración y orden de esta judicatura.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a lo manifestado por el banco sobre el contenido del oficio 00123-2014-00024 de 5 de marzo de 2015, el Juzgado por intermedio de la Secretaria oficiara de nuevo al banco BBVA S.A. para dar cumplimiento a lo ordenado en providencias de 7 de octubre de 2014 en el ordinal noveno y 20 de febrero de 2015 (fls 11 – 12 y 17) informando que se decretó medida de embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM Nit 860525-148-5.

Ahora, y en relación con lo afirmado por el banco BBVA S.A. sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.*
Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16: L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*
- 2. ...*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por*



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tucumán

medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...) (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

De igual forma en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda en auto de 21 de julio de 2017, dentro del expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Magistrado Ponente: Doctor Carmelo Perdomo Cueter, se revocó el auto de 26 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo excepcional de recursos inembargables, donde se aclaró en relación a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que si bien los artículos 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594 del CGP coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, lo cierto es que tal regla admite ciertas excepciones, una de ésta se relaciona con el pago de sentencias judiciales, reconocida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así como también por el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

Así mismo se explica que, a partir de los fundamentos jurisprudenciales previstos ya por la Corte Constitucional sobre la materia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha acogido tres excepciones respecto de las cuales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, a saber:

- 1- Títulos emanados por la Administración en lo que se contemplen el reconocimiento de créditos laborales.
- 2- Las obligaciones derivadas de los contratos estatales.
- 3-La ejecución de sentencias judiciales.

Lo anterior, para dar prevalencia a otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sin que ello implique afectar la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada, puesto que los artículos 597 y 599 del CGP han consagrado algunos mecanismos procesales para tal fin.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a LEIDI PAOLA AMAYA LEIVA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

es una obligación de carácter laboral –reliquidación de la pensión de jubilación- derivada de una providencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el Despacho INSISTE al banco BBVA la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante autos de fecha 7 de octubre de 2014 y 20 de febrero de 2015 y en los términos allí expuestos, esto es, que el monto del embargo y retención se limita a la suma de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1.960.000), m/cte. Y que corresponde al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata el inc 3 del art. 599 del CGP.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., se le hace saber al banco BBVA que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por último y teniendo en cuenta que todas las actuaciones de la medida cautelar decretada obran en el cuaderno principal por secretaria abraza cuaderno para la medida cautelar y procédase a anexar copia de la providencia de 7 de octubre de 2014, anexar la solicitud de 15 de diciembre de 2014 (fl 13), el pase al despacho de 21 de enero de 2015 (fl 16), el auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 17), el oficio No 00123/2014/00024 de 5 de marzo de 2015 (fl. 18), el memorial de la parte actora contentivo de la radicación del oficio No 00123/2014/00024 de 2015 (fl 19 y 20) la respuesta del Banco BBVA (fl. 21-31), de igual manera refolees el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- INSISTIR en la ejecución de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT-860-525-148-5 del – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria “la previsora S.A” y que fue decretada mediante autos del 7 de octubre de 2014 y 20 de febrero de 2015.

El embargo y retención de dineros fue limitado a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000), m/cte.

SEGUNDO:- Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio al gerente del Banco BBVA para que se sirva cumplir con la retención de los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia.

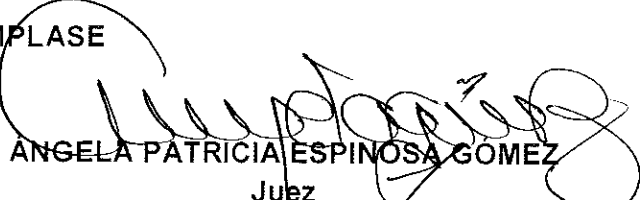
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

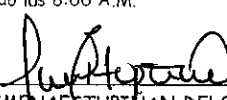
TERCERO:- Por secretaria INDIQUESE al BANCO BBVA Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

CUARTO:- Por secretaria procédase a abrir cuaderno para la medida cautelar y procédase a anexar copia de la providencia de 7 de octubre de 2014, anexar la solicitud de 15 de diciembre de 2014 (fl 13), el pase al despacho de 21 de enero de 2015 (fl 16), el auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 17), el oficio No 00123/2014/00024 de 5 de marzo de 2015 (fl. 18), el memorial de la parte actora contentivo de la radicación del oficio No 00123/2014/00024 de 2015 (fl 19 y 20) la respuesta del Banco BBVA (fl. 21-31), de igual manera refolieses el cuaderno principal.

Una vez se allegue las respuestas del banco requerido, ingrésese el proceso al despacho para disponer lo pertinente sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDI PAOLA AMAYA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
RADICADO: 150013333002-2014-00029-00

I. ASUNTO.

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

La señora LEIDI PAOLA AMAYA LEIVA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, solicitando que:

*"Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos: 1.- Por el **VALOR DE SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$768.007) CORRESPONDIENTE A LAS MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN, COMO HIJA BENEFICIARIA DEL DOCENTE WILLIAM AMAYA HUERTAS (Q.E.P.D.). 2.- Por el VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS generados desde el 13 DE OCTUBRE DE 2007, a la fecha que se haga efectivo su pago. a la tasa fijada por la Superfinanciera 3. Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada"**.*



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, lo siguiente:

Con la resolución No **00889** del 2 de diciembre de 2011, se reconoció el 12.5% del valor de las mesadas causadas y no cobradas, el anterior acto administrativo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado encontrándose en firme, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a la resolución.

2. CONTESTACIÓN

La Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Auto que libra mandamiento de pago.

Por auto de 7 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago y en cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 33), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso excepciones de fondo, como da cuenta el pase al despacho con constancia secretarial (fl. 40).

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 34-35), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago, proferido contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con posterioridad por auto de 24 de marzo de 2017, se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que se notificó el 9 de agosto del presente año (fl. 41), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso excepciones de fondo (fl. 48).



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

2. Título ejecutivo

Teniendo en cuenta lo expuesto y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es la resolución No 00889, por la cual se reconoció y ordenó el pago de mesadas causadas y no cobradas.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible. motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31625 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...””

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, como lo acredita el demandante la entidad ejecutada, le adeuda los valores correspondientes al pago de las mesadas causadas y no cobradas reconocidas en la resolución 00889 de 2 de diciembre de 2011, tal y como se ordenó en la resolución referida, acto administrativo que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, de igual manera por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero del 2012, y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto dando aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 "(...) 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...)

En este punto debe decirse, que el pago conforme al artículo 1625 del Código Civil dentro de las formas de extinción de las obligaciones menciona la "solución o pago efectivo", la cual consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestaciones que pueden ser de dar, hacer y no hacer.

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se debe cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por el ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y a favor de la señora LEIDY PAOLA AMAYA LEIVA, POR LA SUMA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$ 768.007), suma contenida en la resolución No 00889 del 2 de diciembre de 2011, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2012 día siguiente al de la ejecutoria de la resolución 00889 de 2011 y hasta cuando se pague el total de la obligación, conforme a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C.Co modificado por la ley 510 de 1999.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y a favor de la parte demandante, toda vez que la entidad expidió la resolución 000889 desde el 2 de diciembre de 2011 y hasta la fecha sin justificación alguna se ha negado a realizar el pago.

La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito cobrado en el presente asunto, este valor será liquidado una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

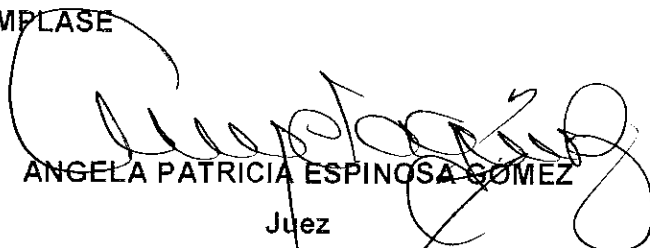
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y a favor de la señora LEIDI PAOLA AMAYA LEIVA, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$768.007), suma contenida en la resolución No 00889 del 2 de diciembre de 2011, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2012 y hasta cuando se pague el total de la obligación, conforme a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C.Co modificado por la ley 510 de 1999.

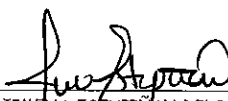
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA. Por Secretaría liquídense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 2% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001-3333-001-2017-00021-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 43-52) contra el auto de 18 de mayo de 2017, notificado por estado electrónico No. 15 del 19 de mayo del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama la demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, esta caducada.

En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta



Tribunal Segundo Administrativo Local Del Circuito De Tarma

razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

Frente al cobro de intereses moratorios, indico que revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar que CAJANAL fue la entidad vencida en juicio, y el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Concluye señalando, no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto existe imposibilidad por parte de la UGPP de dar cumplimiento a la obligación reclamada, pues si bien a partir del 08 de noviembre de 2011, dicha entidad asumió la atención de lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, incluso de los que fueron declarados por sentencia en firme, pues por ese hecho no pierden su esencia de ser derechos pensionales; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, pues ello no hace parte del proceso misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se disponga lo que en derecho corresponda.

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, la apoderada demandante descorre el traslado del recurso, sin embargo el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el traslado venció el día 18 de agosto de 2017 a las 5:00 p.m. (fl. 85) y la ejecutante radicó su memorial el día 22 de agosto del mismo año (fl. 86-88), por ello no se tendrán en cuenta las razones expuestas en dicho memorial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago, fue notificado a la entidad el 8 de agosto de 2017 (fl. 41), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 11 de agosto de ese año, para interponer el recurso, oposición que fue realizada oportunamente, conforme al escrito que obra a folio 43, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **Caducidad, legitimación en la causa e inexistencia de títulos ejecutivos**, propuestos por la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:

“....Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

- 1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.*
- 2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.*
- 3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.*
- 4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o*

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja

sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. ..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el término de caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales en contra de CAJANAL. Por lo que desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidas en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-08593-01. Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible (art. 136 del CCA). Para el caso bajo estudio las obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, su exigibilidad ocurre desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 11 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, el actor reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 7 de junio de 2011 (fl. 18), esto es antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 6 de diciembre de 2017, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, (13 de febrero de 2017), no se configura la excepción de caducidad invocada.

En resumen, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, por lo que la obligación quedó a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, tampoco se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por esta, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que la demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 16 de septiembre de 2011 (fl. 19) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante CAJANAL en liquidación, esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada en su calidad de pensionada.

En este punto, se cita lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia; al respecto la sala señaló:

"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ..."

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste juzgado el 10 de junio de 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-2851 (fl. 8-18), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. UGM 055098 del 29 de agosto de 2012, proferida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la UGPP, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir caducidad de la acción, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo, y falta de legitimación en la causa por pasiva, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

A folio 53 a 84 obra poder general que la UGPP, le confirió a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por lo que por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos conferidos.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas.

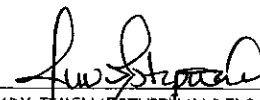
SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EF21V

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENASTUPIZÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Plana Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00071-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del veinte (20) de octubre de 2017, en el que se indica que el demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que el auto impugnado carece de congruencia, teniendo en cuenta: a). No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron el medio de control judicial ni la solicitud impetrada, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición hecha por el actor respecto a la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 002 del 21 de febrero de 2017; b). Se niega a cumplir el mandato de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho como lo establece la ley; c). Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d). Omisión de que se solicitaron medidas cautelares de urgencia; e). Generación de vías de hecho por parte del juez que profirió decisión negativa a la solicitud de medida cautelar.

Seguidamente el recurrente procede a explicar cada uno de los argumentos en que basa su inconformidad, así:

A). No se ajusta a los hechos y antecedentes por error de hecho y de derecho.

Lo hace consistir en el hecho que en la sustentación del medio de control, expuso cuatro causales de nulidad: falsa motivación, normas en que debía fundarse, en forma irregular y desviación de las atribuciones propias de quien las profirió; indicando que con la existencia de dichas causales se vulnera el derecho al debido proceso de los ciudadanos de Tunja, pues no se motivó de manera adecuada los fundamentos jurídicos que le de sustento y justificación al Acuerdo Municipal 002 de 21 de febrero de 2017.

Considera que el despacho no tuvo en cuenta que existe incongruencia entre el título del Acuerdo 002 de 2017, los considerandos y el acuerdo, pues el título y el acuerdo se refieren a una autorización contractual para celebrar un contrato de compraventa de inmueble y los considerandos a la realización del proyecto denominado Acueducto



República Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

sector Occidente, proyecto en el que se requiere adquirir un lote de terreno para construir un tanque de transferencia, por lo que considera que el acuerdo municipal debió titularse "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Tunja, para celebrar un contrato de compraventa de inmueble para la construcción del proyecto acueducto sector occidente."

Argumenta que entre lo pedido por el actor y lo resuelto por el despacho no existe congruencia, pues lo que se solicitó fue la suspensión provisional del acto administrativo mientras se resuelve el medio de control de nulidad, por omitir la obligación de motivar el acto, con desconocimiento del derecho al debido proceso, y que el despacho de manera unilateral cambió el objeto de la petición, teniendo en cuenta varias circunstancias: 1) que no es cierto lo dicho por el despacho sobre los fundamentos jurídicos, pues el acto administrativo lo que hace es citar unas normas de forma genérica y que las mismas deberían de haberse citado en los considerandos, por lo tanto se desconoció el precedente de la Corte Constitucional señalado en las sentencias T-964 de 2009 Y su 250 de 1998; 2) que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa no cuentan con las facultades ultra y extra petita, pues considera que en la demanda y en la solicitud de medida cautelar se expusieron normas, principios y argumentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA y que hacen viable la medida cautelar solicitada, con lo que se demuestra la inexistencia del principio de congruencia por parte del despacho; adicionalmente por cuanto se desconoce que con la demanda y la solicitud de medida cautelar, se busca también, la nulidad del artículo segundo del acto administrativo, pues al tratar dicho acto de una autorización contractual, no podía limitarse temporalmente por el término de 120 días.

Así mismo, considera que la vulneración al principio de congruencia por parte del Juzgado, se materializa cuando dispuso una cosa en las consideraciones y otra en el resuelve, pues en las consideraciones se confiesa que existe una limitación temporal de la facultad al alcalde, pero se alega el cumplimiento de la autorización, con lo que se causa un daño prospectivo –perjuicio irremediable y el desconocimiento del precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de validez de acuerdos.

Refiere que lo que pretende con el medio de control, es la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal 002 de 2017, que puede llevar a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado el día 5 de abril de 2017, pues en su opinión, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

B). Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.

Indica que la incongruencia del fallo, más la negativa de otorgar la medida cautelar, no cumple con el objeto y las finalidades establecidas en la Constitución Política, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 29, 40 N°. 6, 83, 85, 89, 90, 93, 94, 95 N°. 4, 5, 7, 228, 229, 230, 237 y 238; en tratados internacionales y los artículos 1, 2, 3 N°. 1, 2, 3, 4, 7, 11, 102, 103, 137, 229, 230, 231, 233 y 234 del CPACA. Que en el presente caso el agraviado es el ordenamiento jurídico y el interés general que fue vulnerado por el acto administrativo demandado y por la providencia judicial objeto de recurso, por la



*Pluma Judicial del Poder Judicial
Tribunal Registral Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

extralimitación de funciones por parte del Concejo Municipal de Tunja al conceder una autorización contractual con delimitación temporal y porque la misma no se motiva de manera adecuada, pues solo se citan algunas normas, dejando de lado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 313 constitucional, Ley 80 de 1993, Art. 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 1150 de 2007, numeral 3º del parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Código Civil, Código de Comercio, artículo 3 numeral 7 y artículo 6 numeral 1 y literales A al G del acuerdo municipal No. 003 de 31 de mayo; al igual que debió haberse citado los artículos 1; 2; 365; 366; 367; 368; 369; 370 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 y el acuerdo municipal 019 de 2016; de esta manera se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.

C). Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

Lo hace consistir en que el despacho pese a fundamentar su decisión en el artículo 313 de la Constitución, artículo 32 de la ley 136 de 1994, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y en el artículo 3 del acuerdo municipal 003 de 31 de mayo de 2013, desconoció el numeral 3º del artículo 313; 314; 315 N°. 3 y 9; 365 al 370 del Constitución Política; la Ley 80 de 1994; Ley 136 de 1994, artículo 32 N°. 3; Ley 142 de 1994; Decreto 111 de 1996; Acuerdo Municipal No. 037 de 2008, artículos 44; 47 No. 4; 48 No. 1; 49 y 50; Acuerdo Municipal 003 de 2017, artículos 3 No. 7 y literales A al G del numeral 1 del artículo 6; Acuerdo Municipal 079 de 2016, artículo 1 N°. 6; Código Civil, artículos 1494; 1495; 1496; 1497; 1499; 1500; 1501; 1502; 1523; 1525; 1849; 1857; 1876; 1880; 1887; 1888; 1889 y 1928 y Código de Comercio artículos 905; 920; 922; 923; 928; 943.

D). Omisión de actuar cuando se solicitó medida cautelar de urgencia.

Refiere que el despacho omitió dar aplicación al artículo 234 del CPACA, con base en los argumentos expuestos, la normativa indicada y porque se cumplían los requisitos exigidos para ello. Por lo anterior, considera que la decisión que debería haber tomado el despacho, era conceder la medida cautelar de manera urgente, en atención a la gravedad de la situación.

E). Generación de vías de hecho por parte del juez que profiere auto que niega medida cautelar.

Considera que la providencia objeto de recurso incurre en las siguientes vías de hecho: Defecto material sustantivo por violación del principio de congruencia. Defecto factico positivo, por la valoración equivocada del artículo 313 de la Constitución, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 3 del Acuerdo Municipal 003 del 31 de mayo de 2013. Defecto factico negativo, por desconocimiento de las siguientes normas: Constitución Política, Ley 80 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 142 de 1994; Decreto 111 de 1996; Ley 1551 de 2012, Código Civil; Código de Comercio; Acuerdo Municipal 037 de 2008; Acuerdo Municipal 003 de 2013; Acuerdo Municipal 019 de 2016, por cuanto el Acuerdo Municipal 002 de 2017, es una autorización contractual, y que dicha autorización se delimito temporalmente cuando dicha situación es ilegal. Desconocimiento del precedente, pues se desconoce el artículo 93 constitucional, respecto al bloque de constitucionalidad, especialmente en lo referente al debido proceso y se desconocen algunas providencias del Tribunal



*Palacio Judicial del Poder Judicial
Jurisdicción Segunda Administrativa Civil Del Circuito De Tunja*

Administrativo de Boyacá, en lo concerniente a la validez de los acuerdos municipales, especialmente sobre autorizaciones contractuales en las cuales ha determinado que la delimitación temporal de dichas autorizaciones es una intromisión y extralimitación de las funciones del Concejo en la función administrativa contractual del alcalde.

Solicita se reponga y revoque totalmente el auto del 20 de septiembre de 2017.

• **OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el traslado de ley, el municipio demandado solicita se mantenga la decisión recurrida, mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 002 de 2017, emanado del Concejo Municipal de Tunja, al considerar que la solicitud del actor no cumple con los requisitos para decretarla, pues no enuncia las normas que considera vulneradas con la expedición del acuerdo municipal demandado y presenta incongruencia con los hechos relatados en el escrito de demanda.

Considera que en la exposición de motivos del acuerdo demandado, se indicaron las razones de conveniencia que lo originaron, razones que buscan mejorar la calidad de vida y suministrar agua potable durante las 24 horas a 4.954 habitantes de la zona rural del Municipio de Tunja. Que por ello se realizó una exposición de orden jurídico que indicaba los soportes constitucionales y legales, especialmente lo referente a los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución, Ley 142 de 1994 y Decreto 1077 de 2015 y se atendieron los criterios del Acuerdo Municipal No. 003 de 2013.

Que por lo anterior quien elaboró el proyecto de acuerdo, sugirió un término, que fue acogido por la corporación municipal, con el propósito que el proyecto del acueducto se llevara a cabo con mayor celeridad; que por ello mediante escritura No. 644 del 5 de abril de 2017 se adquirió el predio ubicado en la vereda de Runta del Municipio de Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32323, predio donde se construirá el tanque de transferencia para los otros 7 tanques de almacenamiento de cada uno de los acueductos beneficiados con el proyecto, adquisición que se realizó dentro del término otorgado, pues se requería que los trámites se realizaran de forma expedita para la adquisición del predio, sin que dicho acuerdo perdiera vigencia.

Afirma que el demandante ataca directamente lo manifestado por el juez, no lo indicado por la defensa, afirmaciones que considera temerarias y que se alejan de la realidad respecto de lo indicado y estudiado por el despacho al negar la medida de suspensión provisional; considera que parece que el demandante no entendió lo argumentado por el despacho cuando indica que "Es de advertir que el demandante no se refiere a la razón específica de la violación por cada una de las normas que indica," y que por esta razón está de acuerdo con lo expuesto por el despacho, pues el demandante no establece con precisión el concepto de violación ni sus elementos estructurantes, simplemente transcribe apartes del acuerdo municipal que es de público conocimiento, por lo cual resultarían inciertas sus aseveraciones respecto de las causales de nulidad, pues no pasan de ser simples supuestos he interpretaciones equivocadas de las normas, que siendo su deber demostrar la ilegalidad o contrariedad, para materializar la existencia de las causales de nulidad, únicamente se dedica a transcribir jurisprudencia y



Pluma Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

normatividad no aplicable al caso concreto, pues deja de lado la autonomía como principio establecido en el orden territorial municipal por la normatividad constitucional.

Considera que en una entidad pública como lo es el Concejo Municipal y en un Estado democrático sería inadmisibles, antidemocrático e inconveniente que sus integrantes no contaran con la facultad de limitar las facultades que le otorgan al alcalde municipal, que es el Concejo Municipal el recito de la democracia por excelencia y que el mismo está integrado por los representantes del pueblo, luego están facultados para debatir sobre asuntos de interés general y no particular, por lo tanto, lo que han hecho los concejales de Tunja, en el presente caso, no es otra cosa que representar los intereses de los ciudadanos y cumplir con la Ley y la Constitución Política. En su opinión resultaría ilegal no limitar en el tiempo la facultad otorgada al alcalde, pues no hacerlo, sí constituiría una extralimitación en el ejercicio de su funciones, ya que otorgar la autorización sin un término puede afectar gravemente las rentas del municipio, teniendo en cuenta que el actuar del municipio debe sujetarse a principios de eficacia, transparencia, celeridad y economía. Que si no se limitan las facultades, el alcalde puede dejar pasar la anualidad presupuestal, lo que afectaría el desempeño del municipio y causaría un detrimento patrimonial con el alza de los precios de los bienes que se pretende adquirir; para sustentar su dicho, cita un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública radicado con el No. 20136000100031 de 26 de junio de 2013.

En lo que respecta a la manifestación del recurrente, consistente en que la suerte de lo principal es la suerte de lo subsidiario, refiriéndose al acuerdo municipal 002 de 2017 y al contrato de compraventa del inmueble; indica la apoderada del municipio, que resulta claro el desconocimiento de la norma, pues el contrato ya celebrado de compraventa, goza del principio de legalidad y su consideración es equivocada, pues los negocios jurídicos subsisten por separado, dada la naturaleza jurídica de los mismos y la independencia del derecho civil frente al derecho administrativo.

Finalmente considera que el perjuicio irremediable que manifiesta el actor sobre los habitantes de Tunja, solo se configuraría de aceptar la suspensión provisional, toda vez que habitantes de este sector tan olvidado seguirían viviendo en las precarias condiciones en las que hoy se encuentran, por la falta de agua potable en sus viviendas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso:

La providencia que niega el decreto de las medidas cautelares, es susceptible del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 236 ibídem, luego el despacho procede al estudio de los argumentos planteados en el recurso.

Para tal fin, el despacho analizara sus argumentos en el mismo orden que fue planteado:



Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Lo primero que debe decir el juzgado, es que en el presente caso para resolver la solicitud de medida cautelar, se hizo una confrontación entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas como violadas por el demandante, conforme lo señala el art. 231 del CPACA; encontrando que el demandante omitió especificar por cada norma, la manera en que el acto administrativo demandado desconoció o vulneró dicha normatividad superior, pues no basta con señalar un listado de normas para que el despacho proceda a deducir de qué manera se desconocieron, sino que corresponde al actor la obligación de indicar de manera puntual, norma por norma, la forma en que el acto administrativo vulnera dichas reglas de carácter superior, pues el Juzgado solo debe pronunciarse sobre las normas indicadas como vulneradas.

Recordado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer argumento planteado por el recurrente, esto es:

A. Que la decisión proferida por el juzgado no se ajusta a los hechos y antecedentes por error de hecho y de derecho

Considera el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta la incongruencia que existe entre el título del Acuerdo 002 de 2017, los considerandos y el acuerdo, pues el título y el acuerdo se refieren a una autorización contractual para celebrar un contrato de compraventa de inmueble y los considerandos a la realización del proyecto denominado Acueducto sector Occidente.

Al respecto, considera el despacho que la incongruencia de los actos administrativos, a que hace referencia el recurrente fue estudiada en el auto objeto de recurso, en el que se explicó que la incongruencia surge cuando no hay relación entre los fundamentos de la parte motiva y la parte resolutive, circunstancia que en esta etapa del proceso no se advierte, por cuanto el acto acusado se refiere a la autorización para que el Alcalde Municipal de Tunja adquiera un inmueble, y las normas que se citan como fundamento hacen referencia a la facultad del Concejo Municipal para autorizar al alcalde y por eso en los considerandos del acuerdo entre otras cosas se indica sobre la procedencia, interés, beneficio social y cumplimiento del plan de desarrollo, que es la manera de justificar la autorización.

Sustentación de hecho y de derecho que permiten advertir al despacho que el acto administrativo demandado, cumple con el principio de congruencia, pues la ejecución del proyecto de acueducto, se relaciona directamente con la necesidad de autorizar al alcalde municipal para que adquiera un bien inmueble necesario para el desarrollo del proyecto.

Ahora, la congruencia no puede entenderse como aceptación de lo pedido, sino como la existencia de relación entre lo pedido y lo resuelto o entre lo considerado y lo resuelto; luego la decisión del despacho de no ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado, no significa que el juzgado haya cambiado de manera unilateral el objeto de la petición, como lo indica el demandante.



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

En este punto, es preciso referirse a otro de los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a que la providencia recurrida, también es incongruente por el hecho de indicar una cosa en las consideraciones y otra en el resuelve, referente a la facultad del Concejo Municipal de limitar en el tiempo las autorizaciones al Alcalde.

Como se indicó en el auto objeto de recurso, carece de fundamento alguno pretender se suspendan los efectos del Acuerdo Municipal No. 002 de 2017, cuando este ya se cumplió, incluso antes de presentarse la demanda de nulidad; pues en el presente caso, se facultó al alcalde municipal de Tunja, para adquirir mediante contrato de compraventa el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32323; compraventa que como se explicó, se materializó el día 7 de abril de 2017, con la inscripción de la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Tunja y la demanda de nulidad con la solicitud de medida cautelar, tan solo se radicó el 4 de mayo de 2017, esto es, un mes después, por lo que no es lógico decretar la suspensión del acto acusado, cuando este ya se materializo.

Ahora, respecto a la afirmación del recurrente en cuanto a que las normas indicadas en el acto administrativo enjuiciado, debieron relacionarse en los considerandos del acto y no a continuación del título, advierte el juzgado que las partes del acto administrativo no deben ser estudiadas de manera independiente, atendiendo a que las mismas conforman un todo, esto es, el acto administrativo; luego no es de relevancia o causal de nulidad del mismo, el hecho de relacionar los fundamentos jurídicos en una u otra parte del acto, lo realmente importante es que las partes del acto administrativo tengan relación directa con el asunto que se está decidiendo; entonces como ya se dijo, para el despacho el acto demandado es congruente en todas sus partes.

Referente a que el despacho resolvió la solicitud de medida cautelar haciendo uso de facultades ultra y extra petita, no observa el juzgado de qué manera se hizo uso de las mismas, pues la providencia objeto de reparo, se limitó a comparar las normas indicadas por el demandante como violadas con el acto acusado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 231 del CPACA; se reitera que el hecho de no haber aceptado los argumentos del demandante, no hace a la providencia incongruente y menos que el juez se extralimite en sus funciones.

Finalmente, en lo atinente a la nulidad del contrato de compraventa del inmueble al que refiere el acuerdo 002 de 2017, debe indicarse que su estudio no corresponde a esta etapa procesal, pues el juzgado solo se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, petición de haberse solicitado en las pretensiones de la demanda, se estudiará en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

B. Con la decisión se niega a cumplir con el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.

Alega el demandante que la incongruencia del fallo, más la negativa de otorgar la medida cautelar, no cumple con el objeto y las finalidades establecidas en algunas disposiciones de la Constitución Política, los tratados internacionales y ciertas normas



*Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se relacionaron otras normas que tienen relación directa con el objeto del acto demandado y por ello se causó un perjuicio al ordenamiento jurídico y al interés general que son los agraviados con la expedición del Acuerdo Municipal demandado.

Como respuesta a lo anterior, debe nuevamente indicar el despacho, que la providencia que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar no resuelve el fondo del asunto, y por ende en esta etapa procesal no es posible establecer, de manera definitiva, si el acto acusado de nulidad, violó o no el ordenamiento jurídico y si con aquel se causó un perjuicio o agravio a este; por lo tanto no es posible alegar el desconocimiento por parte del despacho de la obligación de garantizar el goce del derecho al agraviado, pues aún no se ha resuelto sobre si hay lugar o no a la nulidad del acto acusado, ni sobre los perjuicios que pueda causar y sobre quien se causen.

C. La decisión se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

Refiere que el despacho a pesar de haber fundado su decisión en el artículo 313 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 003 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Tunja, desconoció otras normas de índole superior.

Al respecto debe decirse que el estudio realizado en el auto objeto de recurso, se realizó de conformidad con el mandato dispuesto en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, y con los argumentos relacionados por el actor; sin embargo, respecto a las normas que solo relaciono el demandante sin indicar de manera concreta, por cada una de ellas, cómo se materializó tal desconocimiento, vulneración o violación, solo así se indicó por el juzgado.

D. Omisión de actuar cuando se solicitó medida cautelar de urgencia.

Indica que el despacho omitió dar aplicación al artículo 234 del CPACA, con base en los argumentos expuestos, la normativa indicada y porque se cumplían los requisitos exigidos para ello.

Al respecto señala el despacho que la decisión de dar trámite a la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA, se dio con la expedición del auto de 27 de julio de 2017, providencia en contra de la cual, el demandante no presentó ningún reparo y por esta razón la misma se encuentra en firme, luego esta no es la oportunidad procesal para hacerlo.

E. Generación de vías de hecho por parte del juez que profiere auto que niega medida cautelar.



*Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Considera que la providencia objeto de recurso, incurre en las siguientes vías de hecho:

- Defecto material sustantivo por violación del principio de congruencia. Respecto a este asunto, el despacho ya se pronunció al resolver la inconformidad del recurrente en el punto A). de esta providencia, por lo tanto el demandante deberá estarse a lo allí considerado.
- Defecto factico positivo, por valoración equivocada del artículo 313 de la Constitución, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo Municipal 003 de 2013 del Concejo Municipal de Tunja. En igual sentido, debe el despacho remitirse a lo ya considerado en esta providencia, cuando se resolvió el argumento del demandante denominado "Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas".
- Defecto factico negativo, por desconocimiento de normas de índole superior, pues el acuerdo 002 de 2017 es una autorización contractual que no puede limitarse en el tiempo por parte del Concejo Municipal de Tunja. Como ya se indicó, la providencia objeto de recurso solamente resuelve la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado, luego al encontrar el despacho que el acto demandado ya había producido los efectos jurídicos para los cuales había sido expedido, lo procedente era negar la medida, teniendo en cuenta que no había acto que suspender.
- Desconocimiento del precedente, por inobservancia del artículo 93 constitucional y algunas providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, que tratan de la validez de los acuerdos municipales. Al respecto debe indicarse que todas las providencias citadas por el demandante, son sentencias que resuelven el fondo de los medios de control, y no decisiones que resuelvan la solicitud de medida cautelar.

En conclusión, al no encontrar fundados ninguno de los argumentos expuesto por la parte recurrente, no se repondrá la providencia de 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 002 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

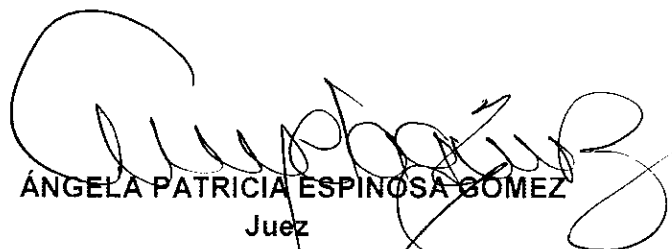
PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 002 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.



Primera Instancia del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaria cúmplase lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 20 de septiembre de 2017.

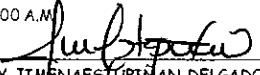
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
23/02/2018, en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNANDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002-2016-00143-00

I. ASUNTO.

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

El señor BERNANDO ACUÑA BURGOS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

"PRIMERA Por la obligación de **HACER** en el sentido de reconocer y pagar la pensión conforme los parámetros plasmados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 02 de diciembre de 2014, es decir en cuantía de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$863.338.00) efectiva a partir del 24 de noviembre de 2007.**

SEGUNDA.- Por la obligación de **DAR** los siguientes valores:

a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.945.355)**, por concepto de las mesadas no pagadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de presentación de la demanda), como capital adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

b) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$217.313,87)** por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

c) Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$30.703)** por concepto de intereses a una tasa equivalentes al DTF desde el 10 de junio de 2015 (fecha en que se radico la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y hasta



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el 30 de septiembre de 2015 (fecha en que ingreso en nómina el pago de la presente prestación)

d) Por los intereses moratorios sobre la suma del capital señalado en el literal a) de la pretensión SEGUNDA es decir sobre la suma de **\$1.945355,00** desde el 1 de junio de 2016 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

e) Por las sumas de las mesadas de la pensión no pagadas y que se causen después del 1 de junio de 2016, (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reconozca e incluya la pensión en nómina para pago, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo

F) Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las mesadas de la pensión no pagadas que se causen después del 1 de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- reconozca e incluya la pensión en nómina para pago, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERA. Por las costas y agencias en derecho.”.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, los siguientes hechos relevantes:

- A. El Tribunal Administrativo mediante fallo de 2 de diciembre de 2014, ordenó a la entidad demandada efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor aplicando el 75% sobre el promedio de lo devengado durante el últimos año de servicios, es decir entre el periodo del 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2015 incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.
- B. El 10 de junio de 2015 se radico con número 2015-5200797 solicitud de cumplimiento y la entidad demandada con la Resolución GNR **259787** del 26 de agosto de 2015, dio cumplimiento de manera parcial teniendo en cuenta que liquido la pensión en cuantía de \$849.796 y no en la suma de \$863.338 suma que correspondía teniendo en cuenta los factores salariales devengados el último año de servicios.

2. CONTESTACIÓN

La entidad demandada guardo silencio

III. CONSIDERACIONES



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

1. Auto que libra mandamiento de pago.

Por auto de 17 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago y en cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fl. 58), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso excepciones de fondo, como da cuenta el pase al despacho con constancia secretarial (fl. 61).

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 58-59), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

2. Título ejecutivo

Teniendo en cuenta lo expuesto y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es la resolución No 259787 del 26 de agosto de 2015, por la cual se reliquida una pensión de vejez con la ley 33 de 1985 en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ..."

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada, le adeuda los valores correspondientes a diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo, teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 2007 la mesada pensional equivalía a la suma de \$863.338,83. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

En este punto debe decirse, que el pago conforme al artículo 1625 del Código Civil dentro de las formas de extinción de las obligaciones menciona la "solución o pago efectivo", la cual consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestaciones que pueden ser de dar, hacer y no hacer.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se debe cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem; Aunado a que el pago de una obligación se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y luego por el valor o crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por el ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello se dispone que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por COLPENSIONES a favor del demandante en la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015 (fl. 29-31).

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, toda vez que la ejecutada se ha negado



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

injustificadamente a cumplir al fallo judicial proferido el 2 de diciembre de 2014. Por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del señor BERNANDO ACUÑA BURGOS, Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo, teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 2007 la mesada pensional equivalía a la suma de \$863.338,83. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA., y por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Por Secretaría liquídense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

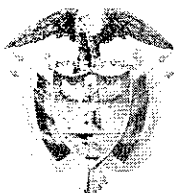
lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 2% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<i>[Firma]</i> LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tunja (fl.389-390); el informe rendido por la accionante (fl. 391-400); los informes rendidos por el Municipio de Tunja (fl. 402-581) y sobre la solicitud de vinculación de otras entidades presentada por la accionante (fl.582-583).

Para resolver se considera:

1.- Recurso de reposición: Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Tunja, en el cual solicita que la orden de realizar el censo de los predios ubicados en las calles 5, 6 y 7 entre carreras 13, 14, 15 y 16, barrio El Libertador de Tunja, dispuesta en el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de septiembre de 2017, sea dirigida a la Policía Nacional, quien tiene la obligación legal de hacer los controles que permitan identificar los mataderos clandestinos.

Al respecto el despacho no repondrá la providencia impugnada teniendo en cuenta que la primera autoridad de policía del municipio es el alcalde municipal, luego las facultades que dice el recurrente están únicamente en cabeza de la Policía Nacional, también están en cabeza de la administración municipal, pues es obligación de esta tener un registro de los establecimientos dedicados al comercio y a la industria, no solo para efectos de control sanitario sino para efectos fiscales.

Igualmente a folios 453 a 581, aparece informe del Municipio de Tunja, mediante el cual cumple la orden impartida por el despacho en el auto recurrido, situación que reafirma la decisión del despacho de no reponer la providencia objeto de recurso, pues la orden ya fue cumplida.

2.- Informe de la accionante: La accionante solicita el emplazamiento de las personas vinculadas que aún no se han podido notificar; sin embargo dentro del expediente no aparece constancia de la empresa de correos sobre el trámite dado a los oficios 119/2017 y 122/2017, dirigidos a los señores Florinda Moreno Martínez y Campo Elías Moreno Martínez (fl. 341 y 344), por lo que previo a ordenar el emplazamiento de los vinculados se ordenará oficiar a la empresa de correos 472, para que expida certificación del trámite dado a los referidos oficios, indicando si fueron entregados a sus destinatarios, la fecha y lugar de entrega y las personas que lo recibieron.

Así mismo indica que en el predio ubicado en la carrera 15 No. 6-46 de la Ciudad de Tunja, actualmente se siguen realizando actividades de crianza y sacrificio de porcinos de forma indiscriminada y sin ningún control; sin embargo no indicó nada respecto al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 6-45 de Tunja, que es respecto al cual el despacho



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

realizó el requerimiento en auto de 01 de junio de 2017; en consecuencia se ordenará requerir nuevamente a la accionante para que informe al despacho si en el predio ubicado en la carrera **15 No. 6-45** de Tunja, todavía se ejercen actividades de cuidado y sacrificio de porcinos, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalar la persona o personas que ejercen estas actividades para ser vinculadas al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la persona indicada por el Municipio de Tunja como propietario, según lo manifestado por el señor JOSÉ ELIBERTO SAENZ GARCIA, se encuentra fallecida (fl.351-352).

3.- Informes del Municipio de Tunja: A folios 402 a 451 el Municipio accionado rinde informe sobre las visitas y actuaciones administrativas realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho respecto a la medida cautelar.

A folios 452 a 581 obra informe de la Alcaldía de Tunja mediante el cual da cumplimiento a la orden del despacho de realizar un censo a los inmuebles ubicados en las calles 5, 6 y 7 entre carreras 13, 14, 15 y 16 del barrio el Libertados de Tunja, con el fin de identificar los predios donde se desarrollen actividades de cuidado y sacrificio de ganado porcino, censo que logro identificar los siguientes inmuebles:

DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO
Calle 5 No. 14-30	Ana Elizabeth Martínez
Calle 5 No. 14-22	María del Transito Coronel
Calle 5 No. 14-71	Juan Cruz
Calle 5 No. 15-23	Elpidio Ayala
Calle 6 No. 14-35	Epiménia Moreno
Calle 6 No. 14-73	Mariela Martínez
Calle 6 No. 15-26	Vitalino Martínez
Calle 6 No. 15-34	Gilberto Martínez
Carrera 14 No. 5-11	Mary Luz Alvarado
Carrera 14 No. 5-15	Esbal Giovanni Moreno
Carrera 14 No. 5-27	José Alfredo Moreno
Carrera 15 No. 5- 21	Rogelio Moreno González
Carrera 15 No. 5-45	Erlinson Pinzón
Carrera 15 No. 6-21	Campo Elías Martínez
Carrera 15 No. 6-24	William Guevara

Consecuencia de lo anterior, considera el despacho pertinente disponer la vinculación de las personas relacionadas en el cuadro que antecede, a excepción de Campo Elías Martínez de quien ya se dispuso su vinculación.

4.- Solicitud de vinculación de entidades públicas: Finalmente a folios 582 y 583 la accionante solicita se vinculen a la presente acción a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, al Ministerio de Defensa –Policía Nacional en materia Ambiental y al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, al considerar que dichas instituciones tienen bajo su competencia la protección del medio ambiente.

Respecto a la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, considera el Despacho que le asiste razón a la accionante no solo por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

las razones señaladas sino además por lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual indica: "Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

Advierte este Juzgado que la función de proteger el derecho al medio ambiente en la jurisdicción de la ocurrencia de los hechos demandados, es de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atendiendo lo normado en los numerales 2, 10, 12 y 17 del artículo 31 de Ley 99 de 1993, los cuales disponen;

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

En cuanto a la vinculación de la POLICÍA NACIONAL, considera el despacho que también es pertinente, atendiendo las obligaciones dispuestas en el artículo 10 del Código Nacional de Policía, en concordancia con las conductas prohibidas en los artículos 94 y 110 de la Ley 1801 de 2016.

Dispone el artículo 10 ya referido que:

Artículo 10°. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A su vez los articulo 94 y 110 del Código en mención, establecen algunas conductas prohibidas que se relacionan con el asunto que se estudia en la presente acción, es así que dichas normas establecen:

ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 110. COMPORTAMIENTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CONSUMO. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, es evidente que dentro de las competencias que le asigna la ley a la Policía Nacional, se encuentran algunas relacionadas con la tenencia y sacrificio clandestino de animales, conductas que originaron la presente acción popular; por ende, el desarrollo de las mismas, podría generar algún tipo de responsabilidad para la Policía Nacional, y por ello se dispondrá su vinculación.

En cuanto a la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, según se advierte de lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 4765 de 2008, dicho instituto tiene por objeto contribuir con el desarrollo sostenible en los sectores agropecuario, pesquero y acuícola, pero no tiene competencias en materia ambiental.

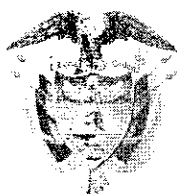
Dispone la norma en mención que:

Artículo 5°. Objeto. El Instituto Colombiano Agropecuario, Ica, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio¹.

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente la vinculación del ICA a esta acción, pues sus funciones no se relacionan con los hechos que se investigan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

¹Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 por medio del cual se modificó la estructura del ICA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase a la empresa de correos 472, para que expida certificación del trámite dado a los oficios 119/2017 y 122/2017, dirigidos a los señores Florinda Moreno Martínez y Campo Elías Moreno Martínez, indicando si fueron entregados a sus destinatarios, la fecha y lugar de entrega y las personas que los recibieron.

TERCERO: Requerir a la accionante para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del presente auto, informe al despacho si en el predio ubicado en la carrera **15 No. 6-45** de Tunja, todavía se ejercen actividades de cuidado y sacrificio de porcinos, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalar la persona o personas que ejercen estas actividades para ser vinculadas al proceso.

CUARTO: VINCÚLESE a la presente acción popular a las personas que se relacionan a continuación en calidad de accionados:

NOMBRE PROPIETARIO	DIRECCION
ANA ELIZABETH MARTÍNEZ	Calle 5 No. 14-30
MARÍA DEL TRANSITO CORONEL	Calle 5 No. 14-22
JUAN CRUZ	Calle 5 No. 14-71
ELPIDIO AYALA	Calle 5 No. 15-23
EPIMENIA MORENO	Calle 6 No. 14-35
MARIELA MARTÍNEZ	Calle 6 No. 14-73
VITALINO MARTÍNEZ	Calle 6 No. 15-26
GILBERTO MARTÍNEZ	Calle 6 No. 15-34
MARY LUZ ALVARADO	Carrera 14 No. 5-11
ESBAL GIOVANNI MORENO	Carrera 14 No. 5-15
JOSÉ ALFREDO MORENO	Carrera 14 No. 5-27
ROGELIO MORENO GONZÁLEZ	Carrera 15 No. 5- 21
ERLINSON PINZÓN	Carrera 15 No. 5-45
WILLIAM GUEVARA	Carrera 15 No. 6-24

Notifíqueseles personalmente a la dirección señalada, el contenido del auto admisorio, de esta providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del CGP. Notificados en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten e infórmeles que con la contestación de la demanda pueden aportar y solicitar las pruebas que consideren necesarias.

QUINTO: VINCÚLESE a la presente acción popular a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ y a la POLICIA NACIONAL en calidad de accionadas. Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio, de esta



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

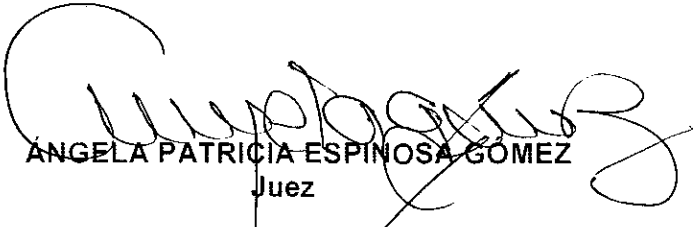
providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en los artículos 197 a 199 del CPACA; para tal fin se deberá enviar a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co y deboy.notificacion@policia.gov.co. Notificada en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten e infórmeles que con la contestación de la demanda pueden aportar y solicitar las pruebas que consideren necesarias.

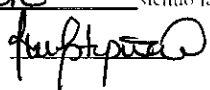
SEXTO: Negar la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Ordénese a la parte accionante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al despacho dieciséis (16) traslados para notificar a las personas que se dispuso vincular en los ordinales anteriores.

OCTAVO: Por secretaria notifíquese esta decisión al Ministerio Publico, a la Defensoría del Pueblo y al Municipio de Tunja, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

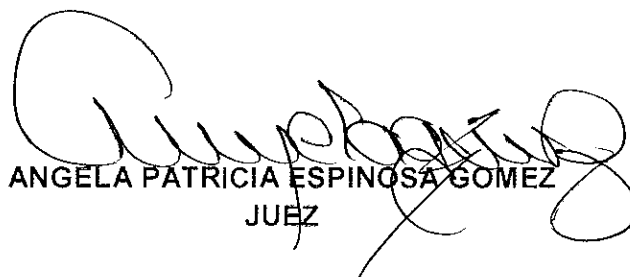
Tunja, **22 FEB. 2018**

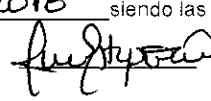
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA MARTINEZ CRUZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO
RADICADO: 15001333300220170000100

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 133), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

0156



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

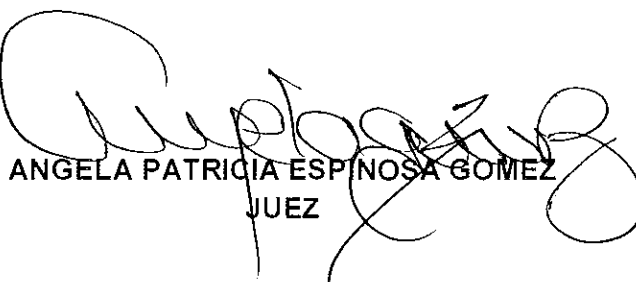
Tunja, 22 FEB. 2018

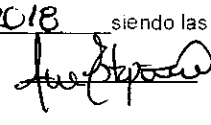
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO VICENTE REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170005800

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 63), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

0185



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

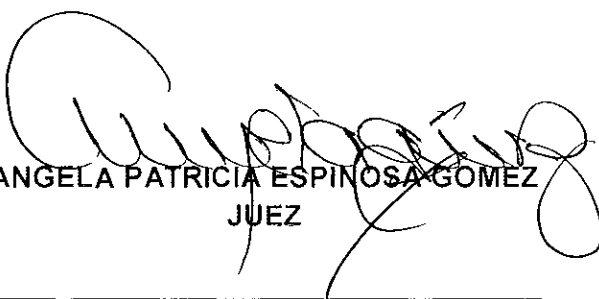
Tunja, 22 FEB. 2018

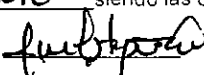
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170002100

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 84), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES DOCE (12)
DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA
TARDE (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de	
hoy <u>23/02/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

D/SC



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

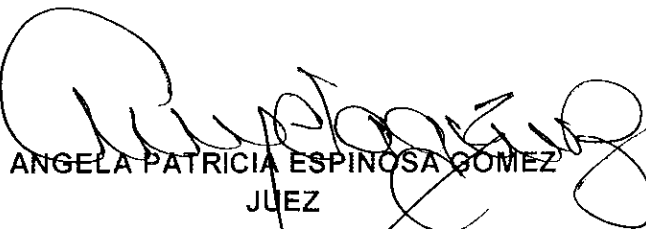
Tunja, 22 FEB. 2018

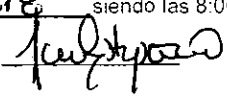
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN BECERRA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170005700

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 51), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

h/jcc



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

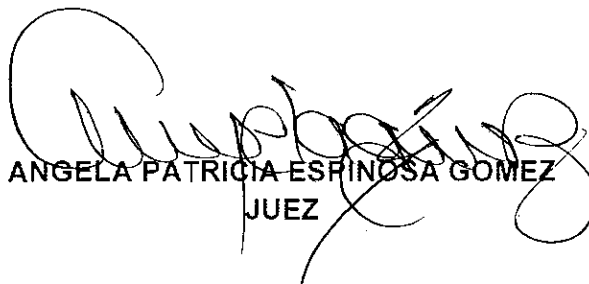
Tunja, 22 FEB. 2018

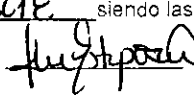
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WEIMAR GAITAN MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170007300

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 70), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

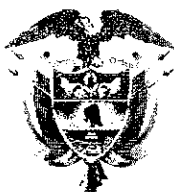
Para el efecto, se señala el día JUEVES CINCO (05)
DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA
TARDE (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de
hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

DISC



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

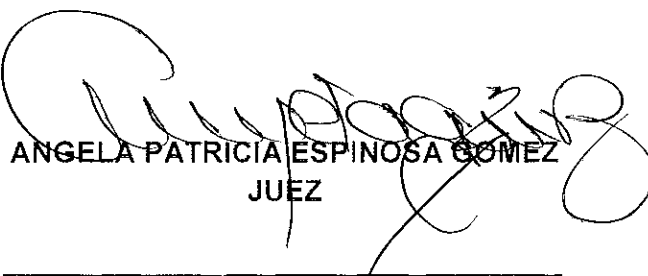
Tunja, 22 FEB. 2018

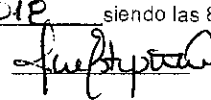
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170000200

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 189), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES VEINTIOCHO (28)
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE
(2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> , de	
hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

0150



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

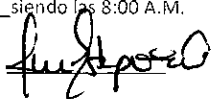
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO LÓPEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333002201600114-00

En auto que antecede, el Despacho programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día veinte (20) de febrero del año que avanza, no obstante, con ocasión al cierre de términos extraordinario autorizado para los días 19, 20 y 21 de febrero de este año, mediante Acuerdo No. CSJBOYA18-10 de 16 de febrero de 2018 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la que no fue posible llevar a cabo la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 192 del CPACA para el día **MARTES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**. Se le recuerda a las partes que la comparecencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

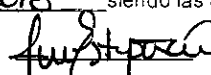
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170006200

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 94), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

01/58



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

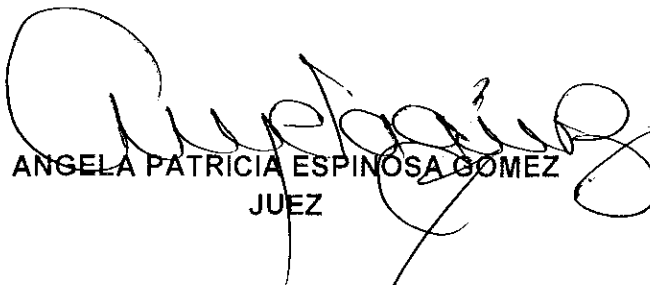
Tunja, 22 FEB. 2018

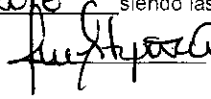
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220150009400

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 332), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Audiencia en la que promoverá conjuntamente ambas demandas en los términos del último inciso del artículo 177 del CPACA¹.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de	
hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

D.J.C.

¹ Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se suscitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL TELLEZ CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN –POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE TURMEQUE

RADICADO: 150013333002201600149 00

Vencido el término legal para contestar por parte de las entidades demandadas y los llamados en garantía (fl.259), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada Policía Nacional al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 102.178 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 205 del expediente.

Se reconoce como apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** al abogado JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 218.766 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 230 del expediente. Asimismo, conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor Jhon Fredy Álvarez Camargo se reconoce como apoderado sustituto al abogado RAUL ANDRES CORREA BRICEÑO identificado profesionalmente No. 180.035 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que obra a folios 229 del expediente.

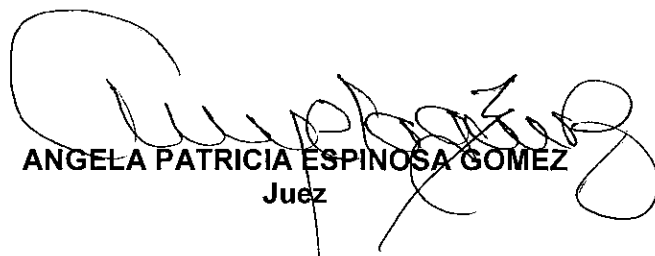
Se reconoce como apoderado del llamado en garantía **FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR FUNLACULTURA**, al abogado JUAN JOSE CAÑAS RINCON, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 112. 043 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de memorial poder que obra a folios 246 del expediente.

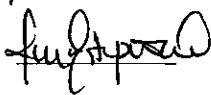
Por último, Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA como apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE TURMEQUE** (fls. 260 a 263), comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia y han transcurrido más de 5 días desde que memorial de renuncia fue allegado al Despacho.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

C.R



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO CELY BAUTISTA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - MUNICIPIO DE TUNJA

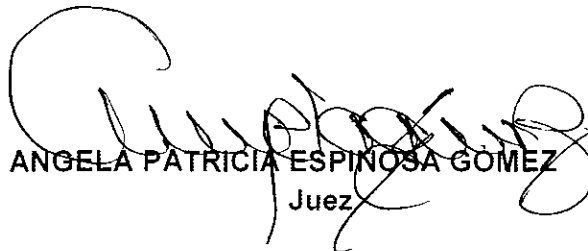
RADICADO: 15001333300220130014900

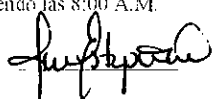
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

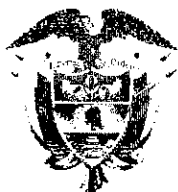
Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy 23/04/2018 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZON Y LUIS
FERNANDO SIERRA GONZALEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 15001333300220140015900 y
150013333000220140015400 (Acumulados)

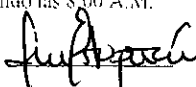
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

CR

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO NOLBERTO BARRERA VASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
MACIONAL

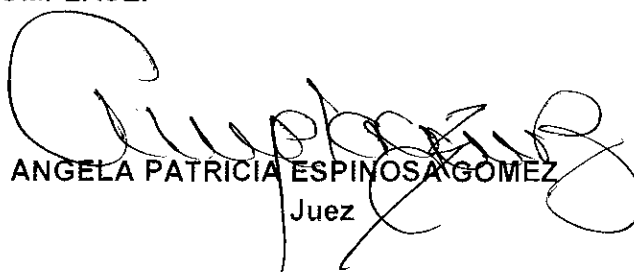
RADICADO: 15001333300220150018000

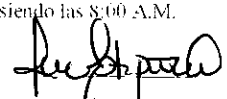
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

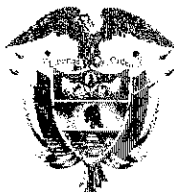
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy 23/02/2018 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

C.E.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: URBANO HURTADO CORDOBA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

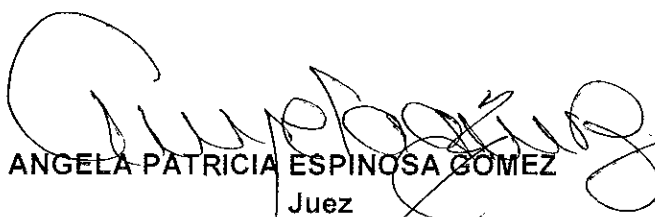
RADICADO: 15001333300220150012500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

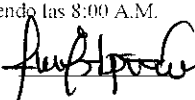
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

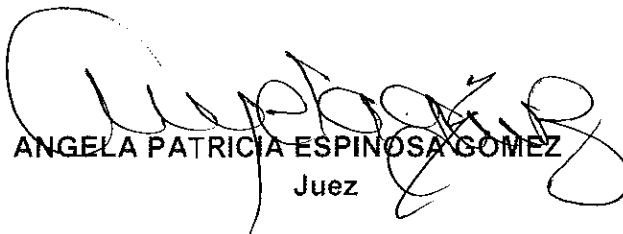
RADICADO: 150013333002201400160 00

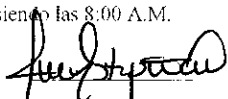
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/18</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LIDIA BLANCO DE LOPEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, MUNICIPIO DE TUNJA
-SECRETARIA EDUCACIÓN

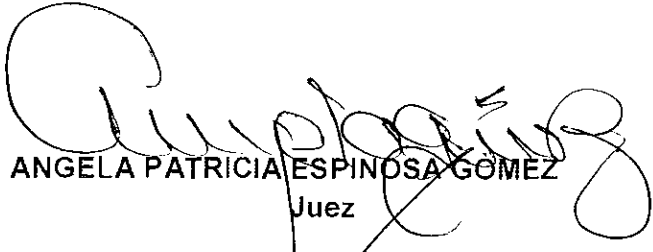
RADICADO: 15001333300220130004600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

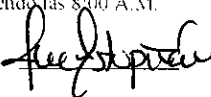

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MARIA MANRIQUE DE PINZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

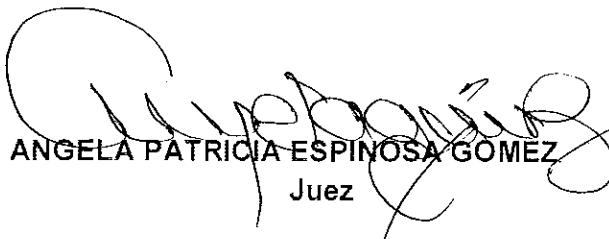
RADICADO: 15001333300220140022300

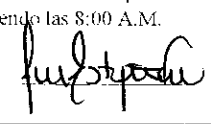
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u>, de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

CR

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501. Número Interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

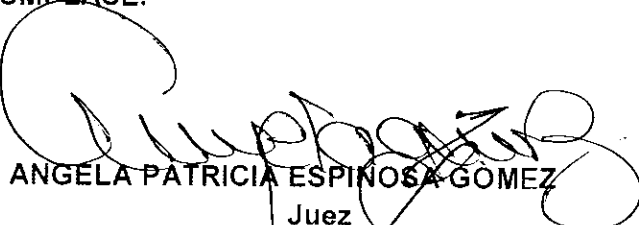
RADICADO: 15001333300220140015400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

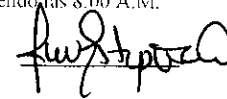
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

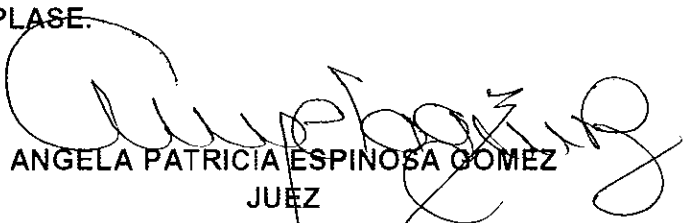
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS COCONUBO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130003500

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

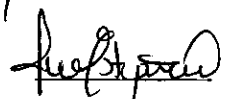
En firme esta providencia, a costa de las entidades demandadas, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DPGE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u> 8:00 A.M.	siendo las
La Secretaria, 	

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA ESPITIA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220140019500

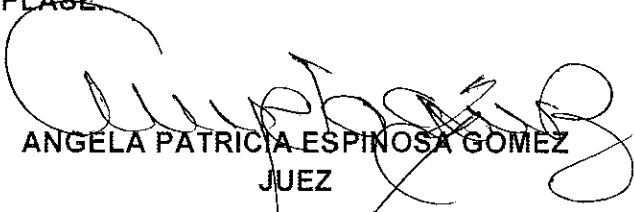
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁵, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de las entidades demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Por otra parte, no se realiza pronunciamiento alguno sobre la renuncia de poder del abogado Luis Fernando León Sánchez vista a folios 294-295, pues no ha figurado en el proceso como apoderado del Departamento de Boyacá.

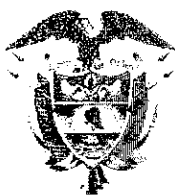
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DISC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	

⁵ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GERMAN GUTIERREZ PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130006600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁸, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de las entidades demandadas, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DFSC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>

⁸ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

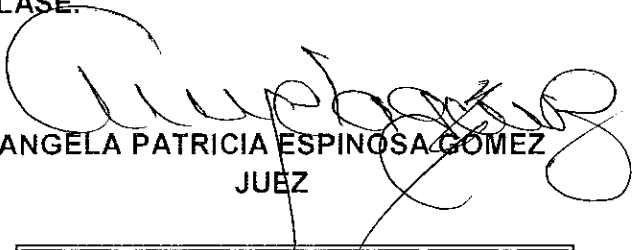
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HERNRY SAENZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220140021500

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

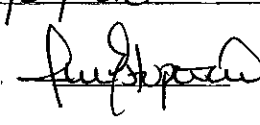
En firme esta providencia, a costa del demandado, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DPGE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

⁹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MORENO HUERFANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

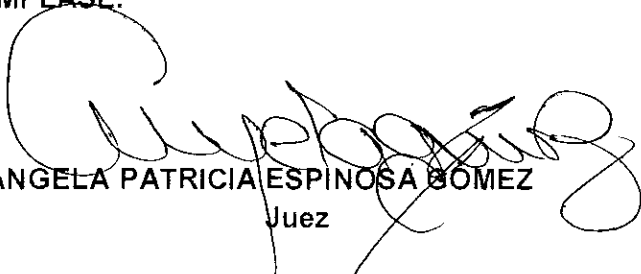
RADICADO: 15001333300220130027800

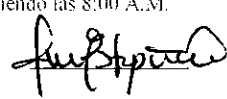
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001333300220150010700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

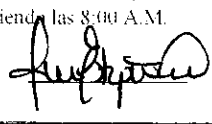
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja. 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DANILLO RESTREPO GALLEG0

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 1500133330022016001000

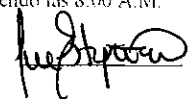
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ GRACIELA OVALLE FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA --SECRETARIA DE
EDUCACIÓN vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

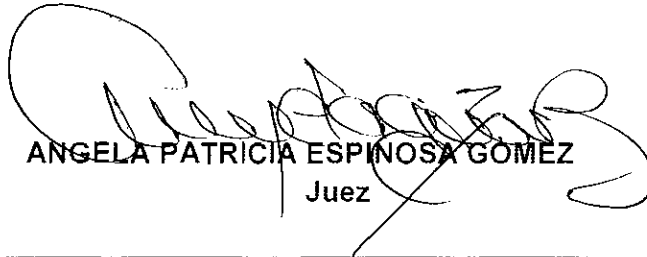
RADICADO: 15001333300220140008500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

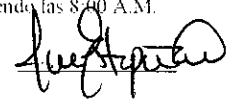
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

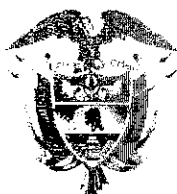
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04 de hoy
23/02/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

CR

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

RADICADO: 15001333300220150015400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

✓

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>04</u> de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESIAS ROJAS ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220150005700

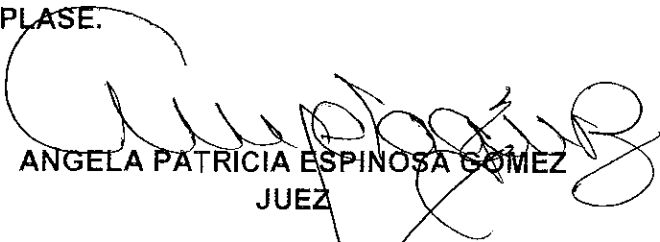
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

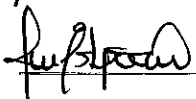
Por otra parte, por secretaria expídase constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia solicitados por la apoderada de la entidad accionada a folios 250-251.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DEC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

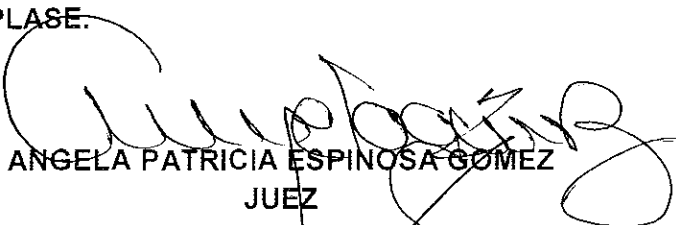
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO JAIME GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150021700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

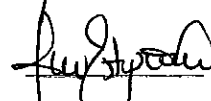
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

0055

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

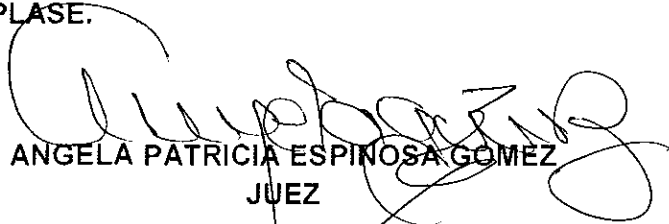
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANA CECILIA CARO DE JOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRQUI
RADICADO: 15001333300220150004800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁷, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

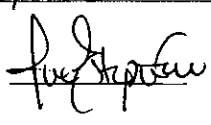
En firme esta providencia, a costa del demandado, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DPEC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

⁷ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

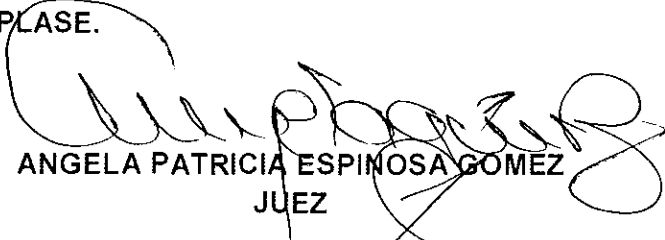
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA LEGUIZAMON DE FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130009900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

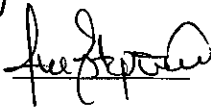
En firme esta providencia, a costa de las entidades demandadas, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

0158

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de	
hoy <u>23/02/2018</u> 8:00 A.M.	siendo las
La Secretaria,	

⁴ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299, Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

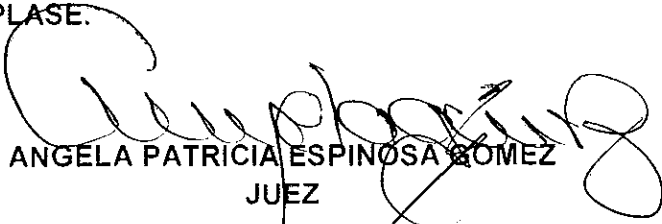
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160000200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹⁰, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

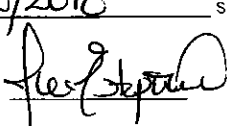
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

0155

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de	
hoy 23/02/2018	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

¹⁰ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL OVIEDO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150012300

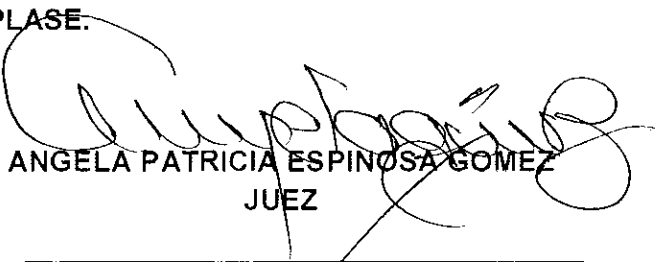
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁶, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa del demandado, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

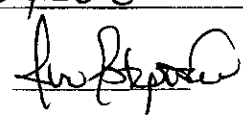
Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Por otra parte, no se realiza pronunciamiento alguno sobre la renuncia de poder del abogado Luis Fernando León Sánchez vista a folios 168-169, pues el Departamento de Boyacá no se vinculó en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DFCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/02/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	

⁶ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interior: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.